

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.S. °N° 012-2006-AG.- Aceptan renuncia y designan Viceministro de Agricultura **317760**
R.D. N° 210-2006-AG-SENASA-DIAIA.- Disponen publicar listas de plaguicidas químicos de uso agrícola y de productos biológicos formulados registrados en el mes de marzo de 2006 **317760**

DEFENSA

R.M. N° 390-2006-DE/EP.- Autorizan viaje de Oficial del Ejército para participar como Observador Militar de Misión de Operaciones de Paz en Costa de Marfil **317761**
RR.MM. N°s. 391 y 392-2006-DE/EP.- Amplían permanencia de oficiales del Ejército en EE.UU. para continuar recibiendo tratamiento médico **317761**
R.M. N° 461-2006-DE/SG.- Conforman Comisión de Transferencia del Sector Defensa, encargada de coordinar proceso de transferencia de la gestión del Ministerio al Gobierno electo en las Elecciones Generales 2006 **317762**

ENERGÍA Y MINAS

R.M. N° 200-2006-MEM/DM.- Autorizan a procurador formular acciones legales contra presuntos responsables de la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado **317763**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 336-2006-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Bolivia, en comisión de servicios **317763**
R.VM. N° 198-2006-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el departamento de Ucayali **317764**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 127-2006-CG.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de la Municipalidad Distrital de Alto Tapiche - Santa Elena **317765**
Res. N° 128-2006-CG.- Disponen la separación definitiva del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque **317766**
Res. N° 129-2006-CG.- Modifican Plan Anual de Viajes del año 2006 y encargan funciones de Contralor General de la República a la Vicecontralora General **317767**

J N E

RR. N°s. 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 482, 483, 484, 486, 487, 488, 489 y 490-2006-JNE.- Declaran infundadas, fundada, fundada en parte e improcedentes impugnaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales del Santa y Piura **317768**
Res. N° 528-2006-JNE.- Declaran fundadas en parte e infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de San Martín **317775**
Res. N° 539-2006-JNE.- Declaran infundada impugnación interpuesta contra la Res. N° 326-2006-JEEC expedida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca **317778**
Res. N° 543-2006-JNE.- Revocan resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro **317779**
RR. N°s. 544, 545, 546, 547, 548, 549 y 550-2006-JNE.- Declaran infundadas e improcedente impugnaciones interpuestas contra resoluciones del Jurado Electoral Especial de Ica **317779**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

RR.JJ. N°s. 298 y 300-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **317784**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 058-2005-P/TC.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional **317785**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Res. N° 020-2006-EF/94.10.- Modifican el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión **317791**

INEI

R.J. N° 140-2006-INEI.- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de abril de 2006 **317797**
R.J. N° 141-2006-INEI.- Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2006 **317797**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Acuerdo N° 57-4-2006-MPT.- Autorizan viaje de Regidor a Ecuador para participar en evento a realizarse en el Cantón Putumayo **317798**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Aceptan renuncia y designan Viceministro de Agricultura

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 012-2006-AG

Lima, 28 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 004-2006-AG, de fecha 18 de enero de 2006, se designó al economista Juan Carlos Zevallos Ugarte como Viceministro de Agricultura;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25902 y Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el economista Juan Carlos Zevallos Ugarte al cargo de Viceministro de Agricultura; dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2°.- Designar a partir de la fecha, al ingeniero Julio Escudero Meza como Viceministro de Agricultura.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

07663

Disponen publicar listas de plaguicidas químicos de uso agrícola y de productos biológicos formulados registrados en el mes de marzo de 2006

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 210-2006-AG-SENASA-DIAIA

La Molina, 21 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria; siendo a su vez, es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, conforme con lo señalado por el Artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones y atribuciones, las de conducir y mantener el sistema de registro y actividades post-registro de insumos agropecuarios;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, establece que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria tiene a su cargo, entre otras a la Subdirección de Insumos Agrícolas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2006-AG-SENASA se continúa con el proceso de implementación del ROF del SENASA; asumiendo sus funciones la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria y la Subdirección de Insumos Agrícolas;

Que, por Decreto Supremo N° 16-2000-AG, se aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, disponiendo en su Artículo 53° que el SENASA publicará mensualmente la relación de plaguicidas químicos de uso agrícola registrados en el mes anterior;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento acotado menciona que en tanto no se disponga de reglamentación específica para el registro y control de productos biológicos se aplicarán las disposiciones referentes al registro de éstos, contenidas en el Decreto Supremo N° 15-95-AG;

Que, el Artículo 12° del Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, aprobado con Decreto Supremo N° 15-95-AG, y actualmente aplicable sólo para el registro de los productos biológicos formulados, señala que el SENASA publicará mensualmente la relación de plaguicidas registrados en el mes anterior;

Que, mediante Memorándum N° 676-2006-AG-SENASA-DIAIA-SDIA de fecha 4 de abril de 2006, la Subdirección de Insumos Agrícolas ha remitido el listado de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos biológicos formulados registrados en el mes de marzo de 2006;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 16-2000-AG y sus normas modificatorias, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Jefatural N° 001-2006-AG-SENASA, la Resolución Jefatural N° 021-2006-AG-SENASA y la Resolución Jefatural N° 044-2006-AG-SENASA; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados en el mes de marzo de 2006, según la siguiente relación:

N° de Registro PQUA	Nombre comercial	Ingrediente activo	Clase	País de origen	Titular del registro
040-SENASA	Elosal	Azufre	Fungicida	Chile	Bayer S.A.
041-SENASA	Mariscal 60 EC	Butachlor	Herbicida	Taiwan	San Miguel Industrial S.A.
042-SENASA	Karate con Tecnología Zeon	Lambdacihalotrina	Insecticida	Bélgica	Syngenta Crop Protection S.A. Sucursal Perú

Artículo 2°.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de los productos biológicos formulados registrados en el mes de marzo de 2006, según la siguiente relación:

N° de Registro PBUA	Nombre comercial	Ingrediente activo	Clase	País de origen	Titular del registro
065-SENASA	DK-GIB 40 L	Ácido giberélico	Regulador de crecimiento de plantas	México	Drokasa Perú S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE L. JAVE NAKAYO
Director General (e)
Dirección de Insumos Agropecuarios e
Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

07681

DEFENSA**Autorizan viaje de Oficial del Ejército para participar como Observador Militar de Misión de Operaciones de Paz en Costa de Marfil****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 390-2006-DE/EP**

Lima, 6 de abril de 2006

Visto; el Oficio N° 0112 OAI-JEMGE/A-2, del 10 de febrero del 2006 del Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, mediante Hoja de Recomendación N° 0017 A-2/OAIE del 9 de febrero del 2006, aprueba la designación en Comisión de Servicio en el Exterior al Mayor de Infantería EP Mario Eduardo LA TORRE GALVEZ, para que participe como Observador Militar en Misión de Operaciones de Paz en la República de COSTA DE MARFIL;

Que, con Oficio N° 089 JEMGE/DAI/A-2, del 15 de marzo del 2006 el Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ejército comunica fecha de inicio de la Misión Oficial por el período de Un (1) año, a partir del 13 de abril del 2006, la misma que no irrogará gastos a la Institución;

Que, la participación del Ejército del Perú, en Operaciones de Mantenimiento de Paz, contribuye a incrementar los niveles de capacitación y entrenamiento de nuestro personal acorde con los avances doctrinarios y tecnológicos de planeamiento y conducción de Operaciones de Paz en áreas de conflicto, tal es el caso de la Misión de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la República de COSTA DE MARFIL, la misma que permitirá que el Mayor de Infantería EP Mario Eduardo LA TORRE GALVEZ, adquiera valiosos conocimientos y experiencia profesional;

Que, los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros, serán cubiertos por la Organización de Naciones Unidas (ONU), no irrogando gastos al Tesoro Público;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio del 2002, establece que los viajes al extranjero que no irroguen gasto al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular del Sector correspondiente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector público para el año Fiscal 2006, Decreto de Urgencia N° 002-2006, del 19 de enero del 2006, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio del 2002, Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG del 26 de enero del 2004 y su modificatoria, Decreto Supremo N° 008-2004 DE/SG del 30 de junio del 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio, al Mayor de Infantería EP Mario Eduardo LA TORRE GALVEZ para que participe como Observador Militar de Misión de Operaciones de Paz en la República de COSTA DE MARFIL, del 13 de abril del 2006 al 13 de abril del 2007.

Artículo 2°.- Las Naciones Unidas (ONU), solventará los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros; no irrogando gastos al Tesoro público.

Artículo 3°.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará el pago que corresponda de acuerdo al concepto siguiente:

Tarifa única de uso de Aeropuerto
US\$ 30.25 x 1 persona.

Artículo 4°.- El General de Ejército Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de Inicio y/o Término del nombramiento, sin exceder el período total establecido.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a solicitar liberación ni exoneración de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

07753

Amplían permanencia de oficiales del Ejército en EE.UU. para continuar recibiendo tratamiento médico**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 391-2006-DE/EP**

Lima, 6 de abril de 2006

Visto, la Hoja de Recomendación N° 006 Q-14.c/6/15.07.01 de enero de 2006, de la Dirección de Salud del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 008-2006 / EP de fecha 10 de enero de 2006, se amplía la permanencia del Cap. Inf. LOAYZA MENDIVIL Mario Francisco, con la finalidad de continuar recibiendo Tratamiento Médico Altamente Especializado, a efectuarse en el SINAI HOSPITAL OF BALTIMORE de la ciudad de Washington DC - Estados Unidos de América, del 2 de junio de 2005 al 1 de setiembre de 2005;

Que, el Cap. Inf. LOAYZA MENDIVIL Mario Francisco, presenta el siguiente diagnóstico: "POLITRAUMATISMO POR EXPLOSIVO EN MIEMBROS INFERIORES. AMPUTACIÓN DE LA FALANGE DISTAL DEL 1º, 2º, 3º DEDO DEL PIE DERECHO. OPERADO. HERIDA CON DEFECTO FASCIOMICUTANEO EN MUSLO DERECHO. OPERADO. FRACTURA EXPUESTA IIIC TOBILLO DERECHO OPERADO. FRACTURA EXPUESTA IIIC DE TIBIA PERONE DERECHO. OPERADO. FRACTURA EXPUESTA IIIA DE TIBIA IZQUIERDA. LESIÓN VASCULAR DE PIERNA DERECHA ARTERIA TIBIAL ANTERIOR. OPERADO. LESIÓN NEUROLÓGICA DE CIÁTICO POPLITEO EXTERNO DE PIERNA IZQUIERDA. OPERADO", siendo intervenido quirúrgicamente el 12 de octubre de 2005, a fin de remover los fijadores externos pierna derecha, y continuar terapia física;

Que, el numeral 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la autoridad administrativa, podrá disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto de Urgencia N° 002-2006 del 19 de enero de 2006, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio de 2002, Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG del 26 de enero de 2004, y su modificatoria con el Decreto Supremo N° 008-2004 DE/SG del 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar con eficacia anticipada, la permanencia del Cap. Inf. LOAYZA MENDIVIL Mario Francisco, con la finalidad de continuar recibiendo Tratamiento Médico Altamente Especializado, en el SINAI HOSPITAL OF BALTIMORE de la ciudad de Washington DC - Estados Unidos de América, del 2 de setiembre de 2005 al 28 de febrero de 2006.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Compensación Económica por Servicio en el Extranjero

US\$ 2,500.00 ÷ 30 x 29 días x 1 persona
US\$ 2,500.00 x 5 meses x 1 persona

Artículo 3°.- Los gastos de tratamiento médico y hospitalización serán sufragados por la Dirección de Salud del Ejército.

Artículo 4°.- El General de Ejército Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término del viaje, sin exceder el período total establecido.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

07754

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 392-2006-DE/EP

Lima, 6 de abril de 2006

Visto, la Hoja de Recomendación N° 002 Q-14.c/6/ 15.07.01 del 18 de febrero de 2006, de la Dirección de Salud del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 663-2005 / EP de fecha 23 de noviembre de 2005, se amplía la permanencia del Cap. Inf. MUÑOZ SALAZAR Marco Enrique, con la finalidad de continuar recibiendo Tratamiento Médico Altamente Especializado, a efectuarse en el KENDAL REGIONAL MEDICAL CENTER, en la ciudad de MIAMI-USA, de los Estados Unidos de América, del 20 de agosto de 2005 al 17 de noviembre de 2005;

Que, el Cap. Inf. MUÑOZ SALAZAR Marco Enrique, presenta el siguiente diagnóstico: "PLEXOPATIA BRAQUIAL DERECHA TRAUMATICA POR ARMA DE FUEGO", debiendo recibir sesiones intensas de terapia ocupacional y continuar su tratamiento médico;

Que, el numeral 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la autoridad administrativa, podrá disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto de Urgencia N° 002-2006 del 19 de enero de 2006, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio de 2002, Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG del 26 de enero de 2004, y su modificatoria con el Decreto Supremo N° 008-2004 DE/SG del 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar con eficacia anticipada, la permanencia del Cap. Inf. MUÑOZ SALAZAR Marco Enrique, con la finalidad de continuar recibiendo Tratamiento Médico Altamente Especializado, en el KENDAL REGIONAL MEDICAL CENTER, en la ciudad de MIAMI-USA, de los Estados Unidos de América, del 18 de noviembre de 2005 al 15 de enero de 2006.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero

US\$ 2,500.00 ÷ 30 x 13 días x 1 persona
US\$ 2,500.00 x 1 mes x 1 persona
US\$ 2,500.00 ÷ 30 x 15 días x 1 persona

Artículo 3°.- Los gastos de tratamiento médico y hospitalización serán sufragados por la Dirección de Salud del Ejército.

Artículo 4°.- El General de Ejército Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término del viaje, sin exceder el período total establecido.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

07755

Conforman Comisión de Transferencia del Sector Defensa, encargada de coordinar proceso de transferencia de la gestión del Ministerio al Gobierno electo en las Elecciones Generales 2006

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 461-2006-DE/SG

Lima, 27 de abril de 2006

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2005-PCM se convocó a Elecciones Generales, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República, representantes del Perú ante el Parlamento Andino;

Que, resulta pertinente conformar la Comisión de Transferencia del Sector Defensa, encargada de coordinar, ejecutar y supervisar el proceso de transferencia de la gestión de este Ministerio al Gobierno electo, atendiendo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y economía que rigen el desempeño de la función pública;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa y el Decreto Supremo N° 004-DE/SG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conformación de la Comisión de Transferencia

Conformar la Comisión de Transferencia del Sector Defensa, encargada de coordinar, ejecutar y supervisar el proceso de transferencia de la gestión de este Ministerio al Gobierno electo en las Elecciones Generales 2006.

Artículo 2°.- Integrantes de la Comisión de Transferencia

La Comisión de Transferencia del Sector Defensa, estará integrada por:

- El Viceministro de Asuntos Logísticos y de Personal, quien la presidirá.
- El Viceministro de Asuntos Administrativos y Económicos.
- La Secretaria General.
- El Director General de Política y Estrategia.

Artículo 3°.- Conformación de Comités de Transferencia

Conformar Comités de Transferencia en los siguientes organismos y Empresas del Sector:

- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Ejército del Perú.
- Marina de Guerra del Perú.
- Fuerza Aérea del Perú.
- Escuela Nacional de la Marina Mercante.
- Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial.
- Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Instituto Geográfico Nacional.
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.
- Servicio Aerofotográfico Nacional.
- Servicios Industriales de la Marina S.A.,
- Industria Aeronáutica del Perú S.A. y,
- Transportes Aéreos Nacionales de Selva S.A.

Artículo 4°.- Integrantes de los Comités de Transferencia

Los Comités de Transferencia que se conformen en el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú serán presididos por sus Comandantes Generales e integrados por sus Secretarios Generales y Jefe de las Oficinas de Administración, o quienes hagan sus veces.

En el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en los demás organismos y empresas del Sector, los Comités de Transferencia serán presididos por sus titulares, e integrados por sus Secretarios Generales y Jefe de las Oficinas de Administración, o quienes hagan sus veces.

Artículo 5°.- De la Directiva

El Viceministro de Asuntos Logísticos y de personal emitirá la Directiva que fije las responsabilidades y funciones a la Comisión y Comités de Transferencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

07756

ENERGÍA Y MINAS**Autorizan a procurador formular acciones legales contra presuntos responsables de la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 200-2006-MEM/DM**

Lima, 20 de abril de 2006

VISTO: el Expediente N° 1430274 sobre denuncia de Extracción de Mineral sin derecho alguno en agravio del Estado, efectuada en el área del petitorio minero "Parcela Dos" ubicado en los distritos de San Antonio y Lurigancho, provincias de Huarochiri y Lima, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de la investigación realizada por la Dirección General de Minería, se expidió la Resolución Directoral N° 607-2004-MEM/DGM, de fecha 26 de noviembre del 2004, que declaró comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado en el petitorio minero "Parcela Dos", por un total de 384,043,02 m3, con un valor equivalente a Tres Millones Ochocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta con 21/100 Nuevos Soles (S/. 3'840,430.21);

Que, del estudio y análisis de los actuados administrativos se ha determinado que existen indicios razonables de la comisión de delito en agravio del Estado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 9° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, procede autorizar al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas, para que en representación del Estado formule las acciones legales pertinentes contra las personas: Edy Ruiz Zamudio, Elizabeth Noemi Roca Ochoa, Banny Rojas Gutiérrez, Ismael Hernán Guizado Meza y Marcelino Soto Torres;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667, Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, artículos 20° y 21° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 027-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, para que en nombre y representación del Estado, formule las acciones legales pertinentes contra los señores: Edy Ruiz Zamudio, Elizabeth Noemi Roca Ochoa, Banny Rojas Gutiérrez, Ismael Hernán Guizado Meza y Marcelino Soto Torres, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remítase al Procurador Público los antecedentes de la presente resolución, con transcripción de la misma para fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

07687

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES****Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Bolivia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 336-2006-MTC/02**

Lima, 27 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, que modifica el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, los viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos quedan prohibidos, exceptuándose a los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212 y los Titulares del Pliego, asimismo los destinados al desarrollo de funciones en el marco de las negociaciones orientadas a la suscripción de los Tratados de Libre Comercio, a efectuar acciones de promoción y/o negociación económica comercial de importancia para el Perú y los que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para el ejercicio del año 2006, los que serán aprobados conforme al procedimiento establecido por la Ley N° 27619, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe efectuar la supervisión permanente de las operaciones aéreas de los explotadores aéreos bajo su control, a fin de garantizar que se mantienen las normas requeridas en las operaciones para ofrecer al público un servicio de transporte aéreo comercial seguro y fiable;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, en su artículo 14° establece que los Inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de

Inspección N° 0664-2006-MTC/12.04-SDA designando al Inspector Guillermo Enrique Pastor Albarracin, para realizar la inspección técnica de la estación de la empresa Taca Perú S.A., en la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia, como parte del programa de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales, durante los días 3 al 6 de mayo de 2006;

Que, constituyendo una acción que busca asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para el presente año, el viaje al exterior del Inspector mencionado, resulta indispensable para el cumplimiento de las facultades de supervisión e inspección de todas las actividades aeronáuticas civiles, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones aéreas en concordancia con las normas técnicas vigentes;

Que, de este modo, el referido viaje se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, publicado el 21 de enero de 2006;

Que, el artículo 16° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, establece que "mediante Resolución del Titular del Sector deberá aprobarse y publicarse el Plan Anual de Viajes del Sector, antes del 15 de febrero de 2006, el cual pormenorizará la relación de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos considerando que el gasto presupuestado, con cargo a los recursos públicos, deberá ser reducido en un veinte por ciento (20%) con relación al ejercicio fiscal 2005, bajo responsabilidad";

Que, con Resolución Ministerial N° 133-2006-MTC/01, de fecha 15 de febrero de 2006, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de febrero de 2006, se aprobó el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2006, en el cual se encuentra incluido el viaje de inspección solicitado;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección N° 0664-2006-MTC/12.04-SDA;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 28652, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución Ministerial N° 133-2006-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Guillermo Enrique Pastor Albarracin, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia, durante los días 3 al 6 de mayo de 2006, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$ 800.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$ 30.25

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

07576

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 198-2006-MTC/03

Lima, 25 de abril del 2006

VISTO, el Expediente N° 2004-006340 presentado por don ELIO NAUN TORRES SUAREZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada, en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de las modalidades, se requiere de autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Asimismo, señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de permiso, el cual es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 183° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicha norma se detallan, asimismo debe presentarse la documentación que permita verificar el cumplimiento del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; normas aplicables en virtud del mandato contenido en la Primera Disposición Final y Transitoria del acotado Reglamento;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias aprobado por Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03, incluye dentro de la localidad denominada Aguaytía al distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali;

Que, mediante Informe N° 202-2006-MTC/17.01.ssr, la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones, señala que la solicitud presentada por don ELIO NAUN TORRES SUAREZ cumple con los requisitos técnicos y legales, por lo que resulta procedente otorgar al administrado la autorización y permiso solicitados; señalándose además que debe establecerse como obligación, a cargo del antes mencionado solicitante, la presentación del proyecto de comunicación dentro del período de instalación y prueba, documento que es requerido por la administración a efectos de evaluarse el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas del otorgamiento de la autorización;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03, la Resolución

Ministerial N° 411-2005-MTC/03 que aprueba la Definición de Perímetro Urbano para efectos de aplicación de normas relacionadas al servicio de radiodifusión, la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y el Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, que aprueba el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a don ELIO NAUN TORRES SUAREZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada, en la localidad de Aguaytía, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Servicio	: SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMERCIAL EN FRECUENCIA MODULADA
Frecuencia	: 99.9 MHz
Modalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBT-8Q
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 KW

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Arica N° 138, Aguaytía, en el distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 30' 32.25" Latitud Sur : 09° 02' 17.91"
Planta	: Sector Caserío Mariela, Zona Rural, Aguaytía, en el distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 31' 46" Latitud Sur : 09° 03' 14"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

El plazo de la autorización y del permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual además será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La autorización que se otorga en el artículo precedente, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

Artículo 3°.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, el titular deberá presentar el proyecto de comunicación.

Asimismo, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética que emita el Ministerio.

Artículo 4°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste será autorizado hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, el titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

Artículo 5°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma semestral, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo semestral será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba, o, de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 7°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 8°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización, canon anual y publicación de la presente Resolución, caso contrario la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 9°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ANTONIO PACHECO ROMANÍ
Viceministro de Comunicaciones

07624

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de la Municipalidad Distrital de Alto Tapiche - Santa Elena

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 127-2006-CG**

Lima, 28 de abril de 2006

VISTO, el Informe Especial N° 012-2005-2-5345, resultante del Examen Especial practicado en la

Municipalidad Distrital de Alto Tapiche - Santa Elena, provincia de Requena, por el período enero a diciembre 2003, considerando operaciones anteriores y posteriores al período citado; y la Hoja de Recomendación N° 02-2006-CG/ZN, emitida por la Gerencia Zonal Norte; y,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del encargo efectuado por la Contraloría General de la República, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto efectuó un Examen Especial en la Municipalidad Distrital de Alto Tapiche, orientado a evaluar la correcta administración de los recursos asignados a la entidad en el período indicado, en concordancia con sus objetivos y de acuerdo a la normativa aplicable, así como la veracidad de las denuncias que sobre el particular fueron presentadas;

Que, producto de la revisión de la documentación relacionada al proceso de selección, elaboración y suscripción de contrato, ejecución y paralización de la obra "Construcción del Palacio Municipal del Distrito de Alto Tapiche - Santa Elena", la Comisión Auditora ha determinado una serie de irregularidades, tales como que se advierten indicios que la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2003-MDAT no se llevó a cabo y que sin embargo, se elaboró documentación sustentatoria del mismo, con la finalidad de favorecer a la empresa Contratista, conforme lo reconocen los propios funcionarios de la entidad y los particulares partícipes en los hechos, siendo que incluso, el presunto proceso debió declararse desierto al quedar válida una sola oferta, pues las otras dos incumplían lo establecido en las bases respecto al plazo de ejecución de la obra; siendo que además en las Bases Administrativas y en el Contrato de Ejecución de Obra, no se contempló la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento;

Que, asimismo, en el proceso de ejecución de la obra se ha determinado que se pagaron partidas no ejecutadas y mayores metrados a los realmente ejecutados, en base a valorizaciones sin contar con la documentación técnica sustentatoria o que fueron sustentadas con información carente de veracidad, lo cual produjo un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 16 821,40; a lo que se suma la inacción de la entidad frente a la demora injustificada del Contratista en la ejecución de la obra y a la falta de presentación de un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, sin que tampoco el Supervisor de la Obra se lo solicitara, obviando la Entidad el cobro de las penalidades por el incumplimiento de contrato por la suma de S/. 16 990,73, así como resolver el contrato en salvaguarda de sus intereses; siendo que por el contrario, el Concejo Municipal acordó efectuar una irregular intervención económica a la obra, sin contar con la participación del Contratista; configurando hechos irregulares que en su conjunto, originaron un perjuicio económico a la entidad estimado en S/. 33 812,13; los cuales configuran indicios razonables que hacen presumir la comisión de los delitos de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Aprovechamiento Indebido de Cargo, Concusión en la modalidad de Colusión Desleal, Abuso de Autoridad en la modalidad de Omisión de Deberes y contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, previstos y penados en los artículos 397°, 384°, 377° y 427° del Código Penal, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo en tal sentido, autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto;

De conformidad con el artículo 22° inciso d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Decreto Ley N° 17537 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y

representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndosele para tal efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

07764

Disponen la separación definitiva del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 128-2006-CG

Lima, 28 de abril de 2006

Vistos, la Hoja de Recomendación N° 010-2006-CG/OCI emitida por la Gerencia de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República y el Informe N° 001-2006-CG/OCI Supervisión al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque durante el período comprendido entre el 2.ENE.2004 y el 30.SET.2005;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 28557, corresponde a este Organismo Superior de Control regular la separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto;

Que, el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG, modificado por Resoluciones de Contraloría N°s. 014 y 047-2004-CG, establece en el numeral 2.1 de su Primera Disposición Transitoria, que la separación definitiva del Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI), se efectúa por la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 32° de la Ley N° 27785 y los artículos 32°, 33° y 34° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, se procedió a la evaluación del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque - DREL y el desempeño funcional de su Jefatura, habiéndose comunicado a su titular CPC. Tomasa Flor Cuenca Palacios, los resultados de la evaluación realizada a su desempeño funcional, con el propósito que presente sus aclaraciones y/o comentarios;

Que, evaluados los comentarios alcanzados por la CPC. Tomasa Flor Cuenca Palacios, mediante Oficio N° 04-2006-GR.LAMB-OCI-DRE de 04.ENE.2006; y de la evaluación contenida en los documentos de Vistos, se ha determinado, entre otros: Incumplimiento de los Planes Anuales de Control, de los ejercicios 2004 y 2005, presentando atraso en su ejecución de acuerdo a la programación realizada; inobservancia de la normativa vigente al ejecutar investigaciones que no se sujetaron a la normativa de control; inadecuada elaboración de los planes y programas de auditoría; hechos que contravienen la normativa del Sistema Nacional de Control; aunándose a lo señalado que se encuentra incurra en observaciones relacionadas a su desempeño funcional, como resultado del "Examen Especial a la Dirección Regional de Lambayeque y al accionar de la Oficina de Control Institucional período 2002-2003", realizado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque; determinándose en consecuencia, la calificación desfavorable del desempeño funcional de la CPC. Tomasa flor Cuenca Palacios, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque- DREL, de acuerdo a los criterios establecidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 34° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional;

Que, estando a lo expuesto, corresponde a este Organismo Superior de Control, separar definitivamente del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque-DREL, a la señora CPC. Tomasa Flor Cuenca Palacios, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2.1 de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de los Órganos de Control Institucional;

Que, la separación definitiva a que alude el considerando precedente, está referida exclusivamente a la separación del ejercicio del cargo, siendo de competencia exclusiva de la Entidad aquellas acciones de carácter laboral que pudieran derivarse de dicha separación;

Que, mediante Oficio N° 0560-2006-CG/DC se comunica al Titular de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque-DREL, el resultado de la evaluación efectuada por este Organismo Superior de Control a la Jefe del Órgano de Control Institucional, señora CPC. Tomasa Flor Cuenca Palacios.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, el encargo de la Jefatura del Órgano de Control Institucional procede ser efectuado por el Titular de la Entidad -entre otros- en los casos de vacancia, quien tiene la responsabilidad de cautelar que el funcionario encargado para ocupar temporalmente la Jefatura del citado Órgano, reúna cuando menos los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y e) del artículo 20° del citado Reglamento;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a lo dispuesto por los numerales 2.1 y 3.1 de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG, modificado por Resoluciones de Contraloría N°s. 014 y 047-2004-CG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Separar definitivamente del cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque -DREL, a la señora CPC. Tomasa Flor Cuenca Palacios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- En tanto se designe al nuevo Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque - DREL el Titular de dicha entidad deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades del Órgano de Control Institucional, disponiendo el encargo de las funciones de la Jefatura de dicho Órgano, a un profesional que reúna cuando menos los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y e) del artículo 20° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, dando cuenta de ello a este Organismo Superior de Control.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

07765

Modifican Plan Anual de Viajes del año 2006 y encargan funciones de Contralor General de la República a la Vicecontralora General

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 129-2006-CG

Lima, 28 de abril de 2006

VISTOS; las comunicaciones del Banco Mundial de fecha 27 de abril del 2006, así como la Hoja de Recomendación N° 09-2006-CG/CT de la Gerencia de Cooperación Técnica de fecha 27 de abril de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente Regional en Gestión Financiera de la Oficina Regional para Latinoamérica y el Caribe del Banco

Mundial ha invitado al Contralor General de la República para participar en calidad de expositor en el Seminario sobre "Oportunidades y Retos en el Desarrollo de Capacidad de las Oficinas Nacionales de Auditoría" que se realizará los días 3 y 4 de mayo del presente año en la ciudad de Washington D.C, Estados Unidos de América;

Que, el Seminario tiene por objetivo analizar el desarrollo de la auditoría en el sector público, partiendo de la premisa que la actuación de la Entidad Fiscalizadora Superior - EFS es clave para mejorar el proceso de rendición de cuentas y la transparencia de la gestión pública, procurando establecer las prioridades para una agenda de desarrollo de capacidades como contribución del Banco al proceso de construcción institucional de las EFS; contexto en el cual se ha previsto la participación del Contralor General de la República con una ponencia relativa al papel de las contralorías en el control de la corrupción;

Que, este Organismo Superior de Control viene emprendiendo acciones orientadas al fortalecimiento y modernización del control gubernamental, en el marco de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Institucional, por lo que resulta conveniente asimilar las experiencias de otras entidades de fiscalización en temas relacionados con la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción y su contribución a la eficiencia del sector público;

Que, como se ha señalado en los considerandos precedentes, el evento conducirá al Banco Mundial a preparar una agenda orientada al proceso de construcción institucional de las EFS, aspecto que reviste especial interés para la Contraloría General de la República, debido a la posible ejecución de actividades de cooperación en beneficio de este Organismo Superior de Control;

Que, en consecuencia y atendiendo a las prioridades institucionales, es importante la participación del Contralor General de la República en el citado evento, cuyo viaje ha sido oportunamente comunicado al Congreso de la República; por lo que con la finalidad de asegurar la continuidad de la gestión rectora que le compete a este Organismo Superior de Control, es necesario encargar a la Vicecontralora General de la República las funciones inherentes al Despacho Contralor;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 047-2006-CG del 15 de febrero de 2006, se aprobó el Plan Anual de Viajes de la Contraloría General de la República correspondiente al año 2006, el cual no incluye el desarrollo del evento bajo comentario, en razón que constituye una actividad que fue determinada en fecha posterior a la aprobación del citado documento, siendo necesaria su incorporación en el referido Plan;

Que, el financiamiento de los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán asumidos por el Banco Mundial como entidad organizadora, a excepción del pago de la tarifa Corpac, la cual será cubierta con cargo a los recursos del presupuesto de la Contraloría General de la República, según el Memorando N° 340-2006-CG/FI de la Gerencia de Finanzas;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 33° y 34° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785; y con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia N° 002-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Plan Anual de Viajes de la Contraloría General de la República correspondiente al año 2006, aprobado por Resolución de Contraloría N° 047-2006-CG, incorporando el Seminario sobre "Oportunidades y Retos en el Desarrollo de Capacidad de las Oficinas Nacionales de Auditoría" a desarrollarse en el lugar y fecha que se indican en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la señora Vicecontralora General de la República, CPC ROSA URBINA MANCILLA, las funciones del cargo de Contralor General de la República, a partir del 02 de mayo de 2006 y en tanto dure la ausencia de su titular, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Los gastos por concepto de tarifa Corpac ascendente a la suma de US\$ 30,25 (treinta y 25/100 dólares americanos) serán asumidos con cargo a los recursos del Pliego 019 Contraloría General.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

07766

JNE

Declaran infundadas, fundada, fundada en parte e improcedentes impugnaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales del Santa y Piura

RESOLUCIÓN N° 474-2006-JNE

Expediente N° 343-2006-APEL

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del Partido Aprista Peruano, Marco Antonio Heredia Timaná, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Santa, contra la Resolución N° 082-2006-JEE-SANTA de fecha 15 de abril del año 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Santa, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral correspondiente a la mesa de sufragio N° 164085-03-D; recurso que ha sido elevado por el Presidente del Jurado Electoral Especial del Santa y recibido el 21 de abril del presente año;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 082-2006-JEE-SANTA, el Jurado Electoral Especial del Santa anula el acta electoral N° 164085-03-D del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula presidencial, observada por error material, pues se consigna la cifra de 204 como "total de ciudadanos que votaron", siendo ésta menor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados que es de 205;

Que, al cotejar el acta electoral observada de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, con el acta electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica igualmente que se ha consignado la cantidad de 204 como el "total de ciudadanos que votaron"; que conforme al Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, en su Artículo Tercero, Acápitem II, Numeral 3) se establece que si el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados; se anula el acta electoral;

Que, en consideración a la referida anulación del acta electoral N° 164085-03-D, la totalidad de votos nulos asciende a 204; por consiguiente, se debe aclarar el artículo primero de la Resolución N° 082-2006-JNE, en el sentido de considerar que no existen votos en blanco, ni voto alguno a favor de las agrupaciones políticas allí consignadas;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Marco Antonio Heredia Timaná personero legal titular del Partido Aprista Peruano; y en consecuencia, confirmar la Resolución N° 082-2006-JEE-SANTA expedida por el Jurado Electoral Especial del Santa, en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Aclarar el artículo primero de la Resolución N° 082-2006-JNE, a fin de que se entienda que no existen votos en blanco, ni voto alguno a favor de las agrupaciones políticas consignadas en el artículo primero de la Resolución N° 082-2006-JEE.

Artículo Tercero.- Remitir la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el cómputo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07332

RESOLUCIÓN N° 475-2006-JNE

Expediente N° 352-2006.

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Santa, contra la Resolución N° 079-2006-JEE-Santa, de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el mencionado Jurado Electoral Especial, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral correspondiente a la mesa de sufragio N° 164953;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 079-2006-JEE-Santa, de fecha 15 de abril de 2006, el Jurado Electoral Especial del Santa resuelve anular el acta electoral N° 164953-12-F, del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano señala que la recurrida ha dado una distinta interpretación a la norma al haberse consignado mal las cifras resultantes en el acta materia de apelación, lo que no constituye causal de nulidad; siendo necesario precisar que habiéndose verificado el acta de garantía del Jurado Nacional de Elecciones se observa que se ha consignado la cantidad de (130) como el "total de ciudadanos que votaron" siendo que la sumatoria de los votos consignados es (140); por lo que la Resolución N° 075-2006-JEE-Santa ha resuelto conforme al Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, que en su Artículo Tercero, Acápitem II, Numeral 3) establece que si el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados, se anula el acta electoral; asimismo, los organismos electorales no tienen la facultad de corregir y/o reubicar los votos consignados en las actas electorales; por lo tanto lo señalado por el recurrente deviene en infundado;

Que, habiéndose adoptado en la resolución apelada el criterio establecido en el considerando anterior, se observa que existe un error material, por cuanto debió consignarse a cada organización política participante, así como a los votos en blanco e impugnados la cantidad de cero votos y a los votos nulos la cantidad del total de ciudadanos que votaron, es decir la cifra de 130, por ser ésta menor que la de los electores hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto, inciso 6), literal b) del Reglamento acotado;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero de la organización política Partido Aprista Peruano; confirmando la Resolución N° 075-2006-JEE de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Santa.

Artículo Segundo.- Corregir el Artículo Primero de la Resolución N° 079-2006-JEE-Santa, debiendo consignarse a favor de cada organización política, votos en blanco y votos impugnados la cifra de cero votos (0) y en el rubro de votos nulos y de total de ciudadanos que votaron la cifra de ciento treinta (130).

Artículo Tercero.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07333

RESOLUCIÓN N° 476-2006-JNE

Expediente N° 349-2006-APEL

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Santa, Marco Antonio Heredia Timaná, contra la Resolución N° 076-2006-JEE Santa, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 076-2006-JEE Santa el Jurado Electoral Especial declaró nula el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 236067-03-H del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula Presidencial, debido a que la cifra obtenida de la suma de los votos a favor de cada organización política más los votos en blanco, nulos e impugnados, es mayor al "total de ciudadanos que votaron" consignado en el Acta de Sufragio;

Que, el apelante señala que el colegiado de primera instancia ha interpretado erróneamente las disposiciones de la Resolución N° 103-2006-JNE de modo que no debió anular el acta observada sino declararla válida pues cumplía con lo establecido en el artículo 289° de la Ley Orgánica antes citada, sosteniendo además que el error en la consignación de un número distinto al que debió colocarse en el "total de ciudadanos que votaron" así como en la cifra obtenida de la suma referida en el considerando anterior, no constituye causal de nulidad;

Que, si bien el artículo 289° de la Ley Orgánica de Elecciones recoge los datos que debe contener el Acta de Escrutinio, su artículo 284° establece que los Jurados Electorales Especiales se pronuncian sobre los errores materiales en que los miembros de mesa hubieran incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, entendiéndose por tanto que completar los datos del Acta de Escrutinio no

implica necesariamente que ésta haya sido correctamente llenada, más aun si el "total de ciudadanos que votaron" consignado es menor que la cifra obtenida de la suma a la que se ha hecho referencia en el segundo considerando, error material que la Resolución N° 103-2006-JNE, en aplicación del citado artículo 284° de la Ley Orgánica de Elecciones, ha sido considerado como causal de nulidad, no existiendo pues ningún error en la resolución del citado Jurado Electoral Especial;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional, y en consecuencia Confirmar la Resolución N° 076-2006-JEE Santa.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA
FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07334

RESOLUCIÓN N° 477-2006-JNE

Expediente N° 350-2006-APEL

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Dr. Marco Antonio Heredia Timaná, Personero Legal Titular del "Partido Aprista Peruano", contra la Resolución N° 078-2006-JEE-SANTA de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Santa;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 078-2006-JEE-SANTA, el Jurado Electoral Especial de Santa anula el acta electoral N° 164871-12-G del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula presidencial, observada por error material, pues se consigna la cifra de 215 como "total de ciudadanos que votaron", siendo ésta menor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados que es de 216, la cual fue resuelta de acuerdo a ley;

Que, el recurrente señala que, el colegiado del Jurado Electoral Especial de Santa ha dado una interpretación distinta a la norma recogida en la Resolución N° 193-2006-JNE, pues al haberse llenado las cifras resultantes en el acta materia de apelación, erróneamente se ha consignado 215, cuando debió ser 216, sin que ello constituya causal de Nulidad previsto en el artículo 286° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, al cotejar el acta electoral del Jurado Electoral Especial de Santa con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, se constata que se consignó 215 como "total de ciudadanos que votaron", siendo ésta menor que la

cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados que es de 216, que conforme al Artículo Tercero, Acápite II, numeral 3) del Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, dicha acta se anula;

Que, sin embargo, se advierte que en la Resolución N° 078-2006-JEE-SANTA existe un error material, pues en su artículo 1° se observa que se ha consignado en forma errónea, los votos a cada organización política y votos en blanco, cuando debió haberse consignado la cifra de 00 votos, por lo que procede hacer la corrección respectiva;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marco Antonio Heredia Timaná, Personero Legal Titular del “Partido Aprista Peruano” contra la Resolución N° 078-2006-JEE-SANTA expedida por el Jurado Electoral Especial de Santa.

Artículo Segundo.- Corregir el Artículo 1° de la Resolución N° 078-2006-JEE-SANTA, respecto al Acta Electoral N° 164871-12-G del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula presidencial, la siguiente votación:

ACTA ELECTORAL N° 164871-12-G		
ORGANIZACIONES POLÍTICAS		TOTAL DE VOTOS
1	Partido Socialista	00
2		00
3	Restauración Nacional	00
4	Alianza por el Futuro	00
5	Unión por el Perú	00
6	Partido Justicia Nacional	00
7	Fuerza Democrática	00
8	Resurgimiento Peruano	00
9	Alianza para el Progreso	00
10	Unidad Nacional	00
11	Partido Reconstrucción Democrática	00
12	Concertación Descentralista	00
13	Movimiento Nueva Izquierda	00
14	Frente de Centro	00
15	Con Fuerza Perú	00
16		00
17	Progresemos Perú	00
18		00
19	Partido Renacimiento Andino	00
20		00
21	Partido Aprista Peruano	00
22	Perú Ahora	00
23	Avanza País – Partido de Integración Social	00
24	Y se llama Perú	00
	Votos en blanco	00
	Votos nulos	215
	Votos impugnados	00
	Total de votos emitidos	215
	Total de ciudadanos que votaron	215

Artículo Tercero.- Remitir la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el cómputo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

RESOLUCIÓN N° 478-2006-JNE

Expediente N° 351-2006

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006 el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político “Partido Aprista Peruano” contra la Resolución N° 077-2006-JEE-SANTA de fecha 15 de abril de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que resuelve anular el Acta Electoral N° 164323-13-B; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica, N° 26486;

Que, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Santa observó el Acta Electoral N° 164323-13-B por considerar que contenía un error material ya que el “total de ciudadanos que votaron” (185) resulta ser menor que la cifra obtenida en la suma de votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados (187), habiendo cumplido el Jurado Electoral Especial de Santa con resolver, de acuerdo a ley, dicha observación mediante la Resolución apelada;

Que, se alega en el recurso de apelación que se ha consignado en la Resolución cuestionada, en el rubro correspondiente a votos nulos una cifra de 185 que no corresponde ya que debió consignarse en ella 187;

Que, al cotejar el acta electoral observada de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Santa N° 164323-13-B y la que corresponde al jurado Electoral Especial de Piura 164323-12-C, con el acta electoral del Jurado Nacional de Elecciones N° 164323-13-B se verifica que las cifras consignadas en tales actas son coincidentes, resultando el “total de ciudadanos que votaron” (185) menor que la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados (187); por lo que en la resolución apelada se ha adoptado el criterio establecido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, que precisa en su Artículo Tercero, Acápite II, Numeral 3) que si el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados se debe anular el acta electoral;

Que, en consecuencia, se debió consignar a cada organización política participante, así como a los votos en blanco e impugnados la cantidad de cero votos, asignándose en cambio, a los votos nulos la cantidad del total de ciudadanos que votaron, es decir la cifra de 185 por ser ésta menor que la de los electores hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto, inciso 6), literal b) del Reglamento acotado;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político “Partido Aprista Peruano” contra la Resolución N° 077-2006-JEE-SANTA emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que resuelve anular el Acta Electoral N° 164323-13-B, rectificándose la misma de la siguiente manera:

Acta Electoral N° 164323-13-B		
ORGANIZACIONES POLÍTICAS		Votos
Partido Socialista		00
Restauración Nacional		00
Alianza por el Futuro		00
Unión por el Perú		00
Partido Justicia Nacional		00
Fuerza Democrática		00
Resurgimiento Peruano		00
Alianza para el Progreso		00
Unidad Nacional		00

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Votos
Partido Reconstrucción Democrática	00
Concertación Descentralista	00
Movimiento Nueva Izquierda	00
Frente de Centro	00
Con Fuerza Perú	00
Progresems Perú	00
Partido Renacimiento Andino	00
Partido Aprista Peruano	00
Perú Ahora	00
Avanza País	00
Y se llama Perú	00
Votos en blanco	00
Votos nulos	185
Votos impugnados	00
Total de ciudadanos que votaron	185

Artículo Segundo.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución N° 077-2006-JEE-SANTA.

Artículo Tercero.- Remitir la presente Resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE para el cómputo correspondiente, con conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA
FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07336

RESOLUCIÓN N° 479-2006-JNE

Expediente N° 345-2006.

Lima, 22 de abril de 2006

VISTOS; en Audiencia Pública de fecha 22 abril de 2006, los recursos de apelación interpuestos por el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano y el personero legal de la Alianza Electoral Unidad Nacional, acreditados ante el Jurado Electoral Especial del Santa, contra la Resolución N° 075-2006-JEE-Santa, de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el mencionado Jurado Electoral Especial, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral correspondiente a la mesa de sufragio N° 225991;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú y artículo 34° *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 075-2006-JEE-Santa, de fecha 15 de abril de 2006, el Jurado Electoral Especial del Santa resuelve anular el acta electoral N° 225991-15-B, del distrito de Conchucos, provincia de Pallasca, departamento de Ancash;

Que, se ha verificado en el acta de garantía del Jurado Nacional de Elecciones que la sumatoria de los votos emitidos es (97) lo que excede al “total de ciudadanos que votaron” que es (96); por lo que la Resolución N° 075-2006-JEE-Santa ha resuelto conforme al Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, que en su Artículo Tercero, Acápite II, Numeral 3) establece que si el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados, se anula el acta electoral; asimismo, es necesario precisar que los organismos electorales no tienen la facultad de corregir y/o reubicar los

votos consignados en las actas electorales; por lo tanto lo señalado por los recurrentes deviene en infundado;

Que, habiéndose adoptado en la resolución apelada el criterio establecido en el considerando anterior, se observa que existe un error material, por cuanto debió consignarse a cada organización política participante, así como a los votos en blanco e impugnados la cantidad de cero votos y a los votos nulos la cantidad del total de ciudadanos que votaron, es decir la cifra de 96, por ser ésta menor que la de los electores hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto, inciso 6), literal b) del Reglamento acotado;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por los personeros de la organización política Partido Aprista Peruano y de la Alianza Electoral Unidad Nacional; confirmando la Resolución N° 075-2006-JEE de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Santa.

Artículo Segundo.- Corregir el Artículo Primero de la Resolución N° 075-2006-JEE, debiendo consignarse a favor de cada organización política, votos en blanco y votos impugnados la cifra de cero votos (0) y en el rubro de votos nulos y de total de ciudadanos que votaron la cifra de noventa y seis votos (96).

Artículo Tercero.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07337

RESOLUCIÓN N° 480-2006-JNE

Expediente N° 344-2006-APEL

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Abel Rodríguez Pérez, Personero Legal de la Alianza Electoral “Unidad Nacional”, contra la Resolución N° 069-2006-JEE-SANTA de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Santa;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, con Resolución N° 069-2006-JEE-SANTA, el Jurado Electoral Especial de Santa resuelve el acta electoral N° 164265-12-B del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula presidencial, observada por error material, pues se consigna la cifra de 203 como el “total de ciudadanos que votaron”, siendo ésta mayor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados que es de 176, la cual fue resuelta de acuerdo a ley;

Que, el recurrente señala que, no se ha considerado revisar el padrón de electores para determinar el número de personas que sufragaron en la mesa de sufragio en cuestión, y que la suma de votos consignados a favor de cada agrupación política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados no puede ser mayor al número de sufragantes, de ser así dicha acata se anula;

Que, al cotejar el acta del Jurado Electoral Especial de Santa con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, se corrobora que los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 176, la cual es menor a la cifra consignada de 203 como el "total de ciudadanos que votaron", que conforme al Artículo Tercero, Acápito II, numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, la diferencia obtenida entre ambas cantidades, deberá sumarse a los votos nulos;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Abel Rodríguez Pérez, Personero Legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional"; en consecuencia, confirmar la Resolución N° 069-2006-JEE-SANTA expedida por el Jurado Electoral Especial de Santa.

Artículo Segundo.- Remitir la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el cómputo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07338

RESOLUCIÓN N° 482-2006-JNE

Expediente N° 346-2006-APEL

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Abel Pery Rodríguez Pérez, Personero Legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional", contra la Resolución N° 071-2006-JEE-SANTA de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Santa;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, con Resolución N° 071-2006-JEE-SANTA, el Jurado Electoral Especial de Santa resuelve el acta electoral N° 219944-05-H del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula presidencial, observada por error material, pues se consigna la cifra de 177 como el "total de ciudadanos que votaron", siendo ésta mayor que la cifra obtenida de la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados que es de 176, la cual fue resuelta de acuerdo a ley;

Que, el recurrente señala que, no se ha considerado revisar el padrón de electores para determinar el número

de personas que sufragaron en la mesa de sufragio en cuestión, y que la suma de votos consignados a favor de cada agrupación política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados no puede ser mayor al número de sufragantes, de ser así dicha acata se anula;

Que, al cotejar el acta del Jurado Electoral Especial de Santa con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, se corrobora que los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados es 176, la cual es menor a la cifra consignada de 177 como el "total de ciudadanos que votaron", que conforme al Artículo Tercero, Acápito II, numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, la diferencia obtenida entre ambas cantidades, deberá sumarse a los votos nulos;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Abel Pery Rodríguez Pérez, Personero Legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional"; en consecuencia, confirmar la Resolución N° 071-2006-JEE-SANTA expedida por el Jurado Electoral Especial de Santa.

Artículo Segundo.- Remitir la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el cómputo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07339

RESOLUCIÓN N° 483-2006-JNE

Expediente N° 347-2006-APEL

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal alterno de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Santa, Abel Rodríguez Pérez, contra la Resolución N° 072-2006-JEE Santa, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 072-2006-JEE Santa el Jurado Electoral Especial declaró válida el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 213736-03-C del distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, correspondiente a la elección de fórmula Presidencial;

Que, el apelante señala que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta la revisión del padrón de electores para determinar el número de personas que sufragaron en la mesa, situación que resulta importante pues la suma de los votos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados no puede exceder al número de sufragantes;

Que, tal como lo menciona la resolución impugnada, para expedir el fallo se ha procedido a cotejar el acta

observada con el ejemplar del Jurado Electoral Especial, determinándose que la cifra obtenida de la suma indicada en el considerando anterior no ha excedido al número de sufragantes por lo que se mantuvo la votación de todas las organizaciones políticas, añadiéndose a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" que aparece en ambas actas y la cifra obtenida de la suma ya citada, por lo que no existe ningún error en la resolución del citado Jurado Electoral Especial;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional, y en consecuencia Confirmar la Resolución N° 072-2006-JEE Santa.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PENARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07340

RESOLUCIÓN N° 484-2006-JNE

Expediente N° 348-2006

Lima, 22 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública del 22 de abril de 2006 el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral "Unidad Nacional" contra la Resolución N° 074-2006-JEE-SANTA de fecha 15 de abril de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que resuelve validar el Acta Electoral N° 160687-09-H; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica, N° 26486;

Que, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Santa observó el Acta Electoral N° 160687-09-H por considerar que contenía un error material ya que el "total de ciudadanos que votaron" (127) resulta ser mayor que la cifra obtenida en la suma de votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados (126), habiendo cumplido el Jurado Electoral Especial de Santa con resolver dicha observación mediante la Resolución apelada de acuerdo al criterio establecido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, se alega en el recurso de apelación el advertir en la Resolución cuestionada que los votos consignados en ésta, a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados (128) no resulta ser correcta por cuanto excede al "total de ciudadanos que votaron" (127);

Que, al cotejarse el acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones N° 160687-05-D se advierte una inconsistencia, en cuanto a la suma, en la Resolución apelada, pues resulta que el "total de ciudadanos que votaron" (127) es menor que la suma de los votos consignados a favor de cada organización política participante, más los votos en blanco, nulos e impugnados (128);

Que, en consecuencia, se debe rectificar la Resolución apelada conforme al acta que corresponde a este éste Supremo Tribunal Electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral "Unidad Nacional" contra la Resolución N° 074-2006-JEE-SANTA emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que resuelve validar el Acta Electoral N° 160687-09-H, rectificándose la misma de la siguiente manera:

Acta Electoral N° 164323-13-B	
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Votos
Partido Socialista	00
Restauración Nacional	04
Alianza por el Futuro	15
Unión por el Perú	42
Partido Justicia Nacional	00
Fuerza Democrática	01
Resurgimiento Peruano	00
Alianza para el Progreso	00
Unidad Nacional	17
Partido Reconstrucción Democrática	00
Concertación Descentralista	01
Movimiento Nueva Izquierda	00
Frente de Centro	03
Con Fuerza Perú	00
Progreseemos Perú	00
Partido Renacimiento Andino	00
Partido Aprista Peruano	33
Perú Ahora	00
Avanza País	00
Y se llama Perú	00
Votos en blanco	10
Votos nulos	1
Votos impugnados	00
Total de ciudadanos que votaron	127

Artículo Segundo.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución N° 074-2006-JEE-SANTA.

Artículo Tercero.- Remitir la presente Resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE para el cómputo correspondiente, con conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PENARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07341

RESOLUCIÓN N° 486-2006-JNE

Expediente N° 355-2006-APEL

Lima, 23 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 23 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura, José Antonio Parra del Riego Schoemaker, contra la Resolución N° 276-2006-JEE-PIURA, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 276-2006-JEE PIURA el Jurado Electoral Especial declaró válida el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 236830-09-A del distrito de

Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura, correspondiente a la elección de fórmula Presidencial;

Que, el apelante señala que el Acta arriba mencionada es nula porque resulta impensable que la alianza electoral a la que representa no haya obtenido ningún voto en dicha mesa de sufragio, sustentando dicho recurso en la Resolución N° 048-2006-P/JNE, en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, y en la Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, de la revisión del recurso interpuesto se tiene que el apelante no indica el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución expedida por el Jurado Electoral Especial de Piura, ni precisa la naturaleza del agravio, sino que sustenta su pretensión impugnatoria en circunstancias extraprocesales, por lo que debe declararse improcedente la apelación y nulo el concesorio;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional contra la Resolución N° 276-2006-JEE-PIURA y nulo el concesorio.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07342

RESOLUCIÓN N° 487-2006-JNE

Expediente N° 356-2006-APEL

Lima, 23 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 23 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura, José Antonio Parra del Riego Schoemaker, contra la Resolución N° 260-2006-JEE-PIURA, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 016609-01-F del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura fue observada por ilegitimidad, siendo declarada válida mediante Resolución N° 260-2006-JEE-PIURA, manteniéndose la votación de las agrupaciones políticas en ella consignada;

Que, el recurrente sostiene que no se ha considerado el correcto número de votos para la alianza electoral "Unidad Nacional" pues resulta impensable que ella no haya logrado ningún voto en dicha mesa de sufragio, sosteniendo además que existe una diferencia entre el número de cédulas consignadas en el Acta de Instalación y en el Acta de Sufragio;

Que, al cotejar el acta del Jurado Electoral Especial de Piura con la del Jurado Nacional de Elecciones se evidencia correctamente que la alianza electoral "Unidad Nacional" obtuvo 9 votos en dicha mesa, de manera que sí logró votación, recalándose además que el acta fue observada por ilegitimidad en la votación de otras agrupaciones políticas, permaneciendo inalterables las votaciones de las demás, siendo asimismo que la circunstancia de la diferencia en las cédulas aludida en todo caso debió ser formulada por el respectivo personero de mesa, de conformidad con el artículo 285° de la Ley Orgánica citada,

no existiendo pues ningún error en la resolución del citado Jurado Electoral Especial, razón por la que debe declararse improcedente la apelación y nulo el concesorio;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional contra la Resolución N° 260-2006-JEE-PIURA y nulo el concesorio.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07343

RESOLUCIÓN N° 488-2006-JNE

Expediente N° 357-2006-APEL

Lima, 23 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 23 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura, José Antonio Parra del Riego Schoemaker, contra la Resolución N° 258-2006-JEE-PIURA, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 258-2006-JEE PIURA el Jurado Electoral Especial declaró válida el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 013585-02-E del distrito de La Arena, provincia de Piura, departamento de Piura, correspondiente a la elección de fórmula Presidencial;

Que, el apelante señala que el Acta arriba mencionada es nula porque no se consignan datos en el Acta de Instalación y en el Acta de Escrutinio, sin mencionar cuáles serían éstos, indicando además que no figuran las huellas digitales de los miembros de mesa, sustentando dicho recurso en la Resolución N° 048-2006-P/JNE, en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, y en la Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, de la revisión del recurso interpuesto se tiene que el apelante no indica el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución expedida por el Jurado Electoral Especial de Piura, ni precisa la naturaleza del agravio, sino que sustenta su pretensión impugnatoria en que el Acta N° 013729-12-F es errada por circunstancias que en todo caso debieron ser formuladas por el respectivo personero de mesa, de conformidad con el artículo 285° de la Ley Orgánica citada, debiendo por tanto declararse improcedente la apelación y nulo el concesorio;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional contra la Resolución N° 258-2006-JEE-PIURA y nulo el concesorio.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07344

RESOLUCIÓN N° 489-2006-JNE

Expediente N° 358-2006-APEL

Lima, 23 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 23 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura, José Antonio Parra del Riego Schoemaker, contra la Resolución N° 254-2006-JEE-PIURA, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 254-2006-JEE PIURA el Jurado Electoral Especial declaró válida el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 013729-12-F del distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura, correspondiente a la elección de fórmula Presidencial;

Que, el apelante señala que el Acta arriba mencionada es errada porque resulta impensable que la alianza electoral a la que representa no haya obtenido más votos de los que se consigna en ella, sustentando dicho recurso en la Resolución N° 048-2006-P/JNE, en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, y en la Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, de la revisión del recurso interpuesto se tiene que el apelante no indica el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución expedida por el Jurado Electoral Especial de Piura, ni precisa la naturaleza del agravio, sino que sustenta su pretensión en circunstancias extraprocesales, siendo además carga de ella la designación de personeros en las mesas de sufragio, por lo que debe declararse improcedente la apelación y nulo el concesorio;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional contra la Resolución N° 254-2006-JEE-PIURA y nulo el concesorio.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07345

RESOLUCIÓN N° 490-2006-JNE

Expediente N° 359-2006-APEL

Lima, 23 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 23 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura, José Antonio Parra del Riego Schoemaker, contra la Resolución N° 328-2006-JEE-PIURA, expedida por el citado Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 328-2006-JEE PIURA el Jurado Electoral Especial declaró válida el Acta Electoral de Fórmula Presidencial N° 228486-08-E del distrito de La Unión, provincia de Piura, departamento de Piura, correspondiente a la elección de fórmula Presidencial;

Que, el apelante señala que el Acta arriba mencionada es nula porque no se consignan datos en el Acta de Instalación y en el Acta de Escrutinio, sin mencionar expresamente cuáles serían éstos y sustentando su recurso en la Resolución N° 048-2006-P/JNE, en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, y en la Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, de la revisión del recurso interpuesto se tiene que el apelante no indica el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución expedida por el Jurado Electoral Especial de Piura, ni precisa la naturaleza del agravio, sino que sustenta su pretensión impugnatoria en que el Acta N° 228486-08-E es nula por circunstancias que en todo caso debieron ser formuladas por el respectivo personero de mesa, de conformidad con el artículo 285° de la Ley Orgánica citada, debiendo por tanto declararse improcedente la apelación y nulo el concesorio;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral Unidad Nacional contra la Resolución N° 328-2006-JEE-PIURA y nulo el concesorio.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07346

Declaran fundadas en parte e infundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de San Martín

RESOLUCIÓN N° 528-2006-JNE

Expediente N° 400-2006

Lima, 26 de abril de 2006

VISTO en audiencia pública de fecha 26 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política Alianza Electoral "Unidad Nacional" don MILOR LÓPEZ MORI acreditado

ante el Jurado Electoral Especial de San Martín, contra las Resoluciones N° 120-2006-JEE-SM/JNE, 133-2006-JEE-SM/JNE, 134-2006-JEE-SM/JNE, 156-2006-JEE-SM/JNE, 193-2006-JEE-SM/JNE, 194-2006-JEE-SM/JNE, 199-2006-JEE-SM/JNE, 202-2006-JEE-SM/JNE, 220-2006-JEE-SM/JNE, 222-2006-JEE-SM/JNE, 224-2006-JEE-SM/JNE, 225-2006-JEE-SM/JNE, 227-2006-JEE-SM/JNE, 228-2006-JEE-SM/JNE, 231-2006-JEE-SM/JNE, 232-2006-JEE-SM/JNE, 234-2006-JEE-SM/JNE, 235-2006-JEE-SM/JNE, 236-2006-JEE-SM/JNE, 237-2006-JEE-SM/JNE, 238-2006-JEE-SM/JNE, 245-2006-JEE-SM/JNE, 253-2006-JEE-SM/JNE, 256-2006-JEE-SM/JNE, 262-2006-JEE-SM/JNE; y 266-2006-JEE-SM/JNE, expedidas por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que resolvió las observaciones detectadas en sus respectivas actas electorales; recurso que ha sido elevado por el Presidente del Jurado Electoral Especial de San Martín y recibido el 25 de abril del presente año;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142°, 178 y 181° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5° incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículos 34° y 36° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, habiéndose interpuesto la apelación de 26 Resoluciones en un mismo escrito, y concedidas por Jurado Electoral Especial de San Martín en una misma Resolución, en aplicación del principio de economía procesal, debe tenerse por acumuladas;

Que, revisado el recurso interpuesto se ha procedido al cotejo de las actas cuya nulidad se invoca con las actas de garantía correspondientes a este Supremo Tribunal Electoral, teniendo que las Actas Electorales N°s. 004356-11-G, 004620-02-G, 004814-10-E, 005265-04-B, 005413-13-C, 005455-09-H, 005541-06-A, 005761-13-E, 200389-01-G, 210935-04-E, 216407-07-B, 215855-15-C, 228365-15-B, 229857-11-A; 232191-03-F, 237499-07-F, 241102-02-A, 242739-02-A, 243697-08-A y 245012-12-H; han sido resueltas conforme a ley y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2006, aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE; por lo que siendo válidas las mismas, resulta infundado el Recurso de apelación en el extremo que invoca su nulidad, debiéndose en consecuencia confirmar las Resoluciones N°s. 245-2006-JEE-SM/JNE, 120-2006-JEE-SM/JNE, 133-2006-JEE-SM/JNE, 134-2006-JEE-SM/JNE, 156-2006-JEE-SM/JNE, 193-2006-JEE-SM/JNE, 202-2006-JEE-SM/JNE, 225-2006-JEE-SM/JNE, 227-2006-JEE-SM/JNE, 228-2006-JEE-SM/JNE, 231-2006-JEE-SM/JNE, 232-2006-JEE-SM/JNE, 234-2006-JEE-SM/JNE, 235-2006-JEE-SM/JNE, 236-2006-JEE-SM/JNE, 237-2006-JEE-SM/JNE, 238-2006-JEE-SM/JNE, 256-2006-JEE-SM/JNE, 266-2006-JEE-SM/JNE, y 199-2006-JEE-SM/JNE; expedidas por el Jurado Electoral Especial de San Martín;

Que, del cotejo a que se refiere el considerando precedente, se constata que en las Actas Electorales N°s. 232643-09-F, 005238-14-B, 207140-13-C, el total de votos emitidos es superior al "total de ciudadanos que votaron", por lo que el Jurado Electoral Especial de San Martín debió aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del acápite II del Artículo Tercero del precitado Reglamento y proceder a la anulación de estas actas electorales; razón por la cual las resoluciones N°s. 194-2006-JEE-SM/JNE, 224-2006-JEE-SM/JNE y 253-2006-JEE-SM/JNE expedidas por el mencionado Jurado Electoral deben ser revocadas;

Que, del cotejo antes mencionado, se tiene que las Actas Electorales N°s. 005230-13-C, 004189-05-A, 229857-01-H y 216308-13-F, el "total de votos emitidos" es inferior al "total de ciudadanos que votaron"; supuesto que no ha sido advertido por el Jurado Electoral Especial de San Martín, correspondiendo validar la votación obtenida por las organizaciones políticas adhiriendo la diferencia de ambos totales al rubro "votos nulos" del acta observada en aplicación del numeral 4 del acápite II del Artículo Tercero del Reglamento acotado, a efectos de que el cómputo de

resultados traduzca fielmente la voluntad popular, conforme lo manda el artículo 176° de la Constitución Política del Estado; debiéndose revocar parcialmente las Resoluciones N°s. 222-2006-JEE-SM/JNE, 220-2006-JEE-SM/JNE, 266-2006-JEE-SM/JNE y 262-2006-JEE-SM/JNE, reformándolas en el extremo concerniente al rubro de "votos nulos";

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso 4) del artículo 178° de la Constitución Política y en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26486, Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Téngase por acumuladas las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de San Martín, que se detallan en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por don MILOR LÓPEZ MORI personero legal titular de la organización política Alianza Electoral "Unidad Nacional" contra las Resoluciones N°s. 194-2006-JEE-SM/JNE, 224-2006-JEE-SM/JNE y 253-2006-JEE-SM/JNE; Reformándolas en el extremo que las Actas Electorales N°s. 232643-09-F, 005238-14-B, 207140-13-C resueltas por aquéllas son nulas; Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra las Resoluciones N°s. 245-2006-JEE-SM/JNE, 120-2006-JEE-SM/JNE, 133-2006-JEE-SM/JNE, 134-2006-JEE-SM/JNE, 156-2006-JEE-SM/JNE, 193-2006-JEE-SM/JNE, 202-2006-JEE-SM/JNE, 225-2006-JEE-SM/JNE, 227-2006-JEE-SM/JNE, 228-2006-JEE-SM/JNE, 231-2006-JEE-SM/JNE, 232-2006-JEE-SM/JNE, 234-2006-JEE-SM/JNE, 235-2006-JEE-SM/JNE, 236-2006-JEE-SM/JNE, 237-2006-JEE-SM/JNE, 238-2006-JEE-SM/JNE, 256-2006-JEE-SM/JNE, 266-2006-JEE-SM/JNE, 199-2006-JEE-SM/JNE, 222-2006-JEE-SM/JNE, 220-2006-JEE-SM/JNE y 262-2006-JEE-SM/JNE; confirmando en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- Considerar en el cómputo de las actas anuladas en el Artículo Segundo de la presente resolución, la votación siguiente:

1. Respecto de la Resolución N° 194-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 232643-09-F:

Acta Electoral N° 232643-09-F		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	0
4	Alianza por el Futuro	0
5	Unión por el Perú	0
6	Partido Justicia Nacional	0
7	Fuerza Democrática	0
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	0
10	Unidad Nacional	0
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	0
13	Movimiento Nueva Izquierda	0
14	Frente de Centro	0
15	Con Fuerza Perú	0
16		
17	Progresemos Perú	0
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	0
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	0
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		0
Votos nulos		167
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		167
Total de ciudadanos que votaron		167

2. Respecto a la Resolución N° 224-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 005238-14-B:

Acta Electoral N° 005238-14-B		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	0
4	Alianza por el Futuro	0
5	Unión por el Perú	0
6	Partido Justicia Nacional	0
7	Fuerza Democrática	0
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	0
10	Unidad Nacional	0
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	0
13	Movimiento Nueva Izquierda	0
14	Frente de Centro	0
15	Con Fuerza Perú	0
16		
17	Progresemos Perú	0
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	0
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	0
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		0
Votos nulos		156
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		156
Total de ciudadanos que votaron		156

3. Respecto a la Resolución N° 253-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 207140-13-C:

Acta Electoral N° 207140-13-C		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	0
4	Alianza por el Futuro	0
5	Unión por el Perú	0
6	Partido Justicia Nacional	0
7	Fuerza Democrática	0
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	0
10	Unidad Nacional	0
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	0
13	Movimiento Nueva Izquierda	0
14	Frente de Centro	0
15	Con Fuerza Perú	0
16		
17	Progresemos Perú	0
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	0
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	0
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		0
Votos nulos		127
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		127
Total de ciudadanos que votaron		127

Artículo Cuarto.- Reformar las Resoluciones N°s. 222-2006-JEE-SM/JNE, 220-2006-JEE-SM/JNE, 266-2006-JEE-SM/JNE y 262-2006-JEE-SM/JNE, considerándose en las actas electorales N°s. 005230-13-C, 004189-05-A, 229857-01-H y 216308-13-F, la siguiente votación:

1. Respecto de la Resolución N° 222-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 005230-13-C:

Acta Electoral N° 005230-13-C		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	6
4	Alianza por el Futuro	31
5	Unión por el Perú	33
6	Partido Justicia Nacional	0
7	Fuerza Democrática	0
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	1
10	Unidad Nacional	18
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	1
13	Movimiento Nueva Izquierda	0
14	Frente de Centro	0
15	Con Fuerza Perú	1
16		
17	Progresemos Perú	0
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	50
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	1
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		55
Votos nulos		17
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		214
Total de ciudadanos que votaron		214

2. Respecto de la Resolución N° 220-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 004189-05-A:

Acta Electoral N° 004189-05-A		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	18
4	Alianza por el Futuro	28
5	Unión por el Perú	55
6	Partido Justicia Nacional	0
7	Fuerza Democrática	1
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	0
10	Unidad Nacional	10
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	0
13	Movimiento Nueva Izquierda	0
14	Frente de Centro	2
15	Con Fuerza Perú	0
16		
17	Progresemos Perú	0
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	22
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	0
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		50
Votos nulos		17
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		203
Total de ciudadanos que votaron		203

3. Respecto a la Resolución N° 266-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 229857-01-H:

Acta Electoral N° 229857-01-H		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	4
4	Alianza por el Futuro	9
5	Unión por el Perú	62
6	Partido Justicia Nacional	1
7	Fuerza Democrática	0
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	2
10	Unidad Nacional	21
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	0
13	Movimiento Nueva Izquierda	1
14	Frente de Centro	4
15	Con Fuerza Perú	1
16		
17	Progresemos Perú	1
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	34
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	0
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		16
Votos nulos		6
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		162
Total de ciudadanos que votaron		162

4. Respecto de la Resolución N° 262-2006-JEE-SM/JNE, recaída en el Acta Electoral N° 216308-13-F:

Acta Electoral N° 216308-13-F		
Organización Política		Total de Votos
1	Partido Socialista	0
2		
3	Restauración Nacional	7
4	Alianza por el Futuro	20
5	Unión por el Perú	43
6	Partido Justicia Nacional	0
7	Fuerza Democrática	1
8	Resurgimiento Peruano	0
9	Alianza para el Progreso	0
10	Unidad Nacional	6
11	Partido Reconstrucción Democrática	0
12	Concertación Descentralista	3
13	Movimiento Nueva Izquierda	0
14	Frente de Centro	1
15	Con Fuerza Perú	0
16		
17	Progresemos Perú	0
18		
19	Partido Renacimiento Andino	0
20		
21	Partido Aprista Peruano	27
22	Perú Ahora	0
23	Avanza País - Partido de Integración Social	0
24	Y se llama Perú	0
Votos en blanco		33
Votos nulos		8
Votos impugnados		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		149
Total de ciudadanos que votaron		149

Artículo Quinto.- Remitir la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el cómputo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07696

Declaran infundada impugnación interpuesta contra la Res. N° 326-2006-JEEC expedida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 539-2006-JNE

Expediente N° 413-2006

Lima, 26 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 26 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la Alianza Electoral Unidad Nacional, señora Mariella Paola Bianchi Salazar, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, contra la Resolución N° 326-2006-JEEC de fecha 17 de abril del año 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca que resuelve la observación por ser acta con error material e ilegible detectada en el acta electoral correspondiente a la mesa de sufragio N° 133267-07-A; recurso que ha sido elevado por el Presidente del Jurado Electoral Especial de Cajamarca y recibido el 25 de abril del presente año;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales, y que sus resoluciones no son susceptibles de revisión, contra ellas no procede recurso o acción de garantía alguna conforme lo señalan los artículos 142º, 178 y 181º de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5º incisos a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y artículo 34º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 326-2006-JEEC, el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, ha considerado en el acta electoral N° 133267-07-A del distrito de Jesús, provincia de Cajamarca y departamento de Cajamarca, la votación que en ella se indica correspondiente a la elección de fórmula presidencial, observada por ser acta con error material e ilegible, pues la ilegibilidad proviene del total de votos asignados al Partido Aprista Peruano (candidato 21);

Que, al cotejar el acta observada con el ejemplar del citado Jurado Electoral Especial se constata que no existe dicho error material ni ilegibilidad, por lo que al Partido Aprista Peruano le corresponde efectivamente los 25 votos consignados a su favor el cual fue resuelto conforme a ley;

Que, de igual forma, al cotejar el acta electoral del citado Jurado Electoral Especial con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que los votos consignados a favor del Partido Aprista Peruano son de 25, no existiendo error material, por lo que corresponde mantener la votación a favor cada organización política, así como la de los votos blanco, nulos e impugnados;

Que, el personero legal de la Alianza Electoral "Unidad Nacional" señala que la recurrida ha validado el acta electoral N° 133267-07-A, observada por ser acta con error material e ilegible, cuando debió consignarse en la votación del Partido Aprista Peruano la cifra de cero (0), sin perjudicar los votos asignados a favor de los otros partidos políticos, entre ellos, la Alianza Electoral Unidad Nacional; situación que como se indica en el considerando precedente carece de asidero legal;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización del proceso electoral, así como velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mariella Paola Bianchi Salazar personera legal de la Alianza Electoral Unidad Nacional; y en consecuencia, confirmar la Resolución N° 326-2006-JEEC expedida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Remitir la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para los fines pertinentes de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

07697

Revocan resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro

RESOLUCIÓN N° 543-2006-JNE

Expediente N° 441-2006.

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 27 abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política “Partido Aprista Peruano”, contra la Resolución N° 581-2006-JEE/LC, de fecha 15 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral correspondiente a la mesa de sufragio N° 031130;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú y artículo 34° *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, por Resolución N° 581-2006-JEE/LC, de fecha 15 de abril de 2006, El Jurado Electoral Especial de Lima Centro resuelve mantener la votación de cada organización política registrada en el acta electoral N° 031130-11-F, del distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; debiendo sumarse a votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” que aparece en el acta y la cifra obtenida de la sumatoria de votos;

Que, mediante Resolución N° 1237-2006-JEE/LC, de fecha 22 de abril de 2006, El Jurado Electoral Especial de Lima Centro resuelve corregir la Resolución precedente considerando 2 votos a favor de la organización política “Progresems Perú”;

Que, se ha verificado en el acta de garantía del Jurado Nacional de Elecciones que en el rubro de votos de la organización política “Partido Aprista Peruano” se ha consignado la cifra de 61 y a favor de la organización política “Partido Renacimiento Andino” la cifra de 0; por lo que corresponde declarar fundado lo solicitado;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política “Partido Aprista Peruano”; revocándose la Resolución N° 581-2006-JEE/LC y Resolución N° 1237-2006-JEE/LC, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en cuanto consignan en el rubro de votos a favor de la organización política “Partido Aprista Peruano” la cifra de 0 y

a favor de la organización política “Partido Renacimiento Andino” la cifra de 61, debiendo considerarse a favor de la organización política “Partido Aprista Peruano” 61 votos y a favor de la organización política “Partido Renacimiento Andino” 0 votos; confirmándose en lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- Considerar para el cómputo en el acta electoral N° 031130-11-F del distrito de Lima, provincia y departamento de Lima la siguiente votación:

Acta Electoral N° 031130-11-F	
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Votos
Partido Socialista	
Restauración Nacional	9
Alianza por el Futuro	12
Unión por el Perú	47
Partido Justicia Nacional	
Fuerza Democrática	
Resurgimiento Peruano	
Alianza para el Progreso	
Unidad Nacional	40
Partido Reconstrucción Democrática	
Concertación Descentralista	
Movimiento Nueva Izquierda	
Frente de Centro	9
Con Fuerza Perú	
Progresems Perú	2
Partido Renacimiento Andino	
Partido Aprista Peruano	61
Perú Ahora	
Avanza País	
Y se llama Perú	
Votos en blanco	17
Votos nulos	3
Votos impugnados	
Total de ciudadanos que votaron	200

Artículo Tercero.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07698

Declaran infundadas e improcedente impugnaciones interpuestas contra resoluciones del Jurado Electoral Especial de Ica

RESOLUCIÓN N° 544-2006-JNE

Expediente N° 414-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la organización política “Unidad Nacional” acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 924-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resuelve la observación por error material detectada en el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 218925 del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias

electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142º, 178ª y 181º de la Constitución Política del Perú y artículo 34º *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, la Resolución N° 924-2006-JEE-ICA-J ha resuelto la observación de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Ica por error material, del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 218925 del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección de Congresistas de la República, declarando la nulidad de la misma porque el total de votos emitidos es mayor que el "total de ciudadanos que votaron", cargando al rubro de votos nulos la cifra que corresponde al "total de ciudadanos que votaron", que es 176;

Que, el recurrente al apelar la resolución referida en el considerando precedente, señala que ésta ha declarado válida el Acta Electoral, cuando, por el contrario, la recurrida ha declarado nula la referida acta electoral; expresando la apelante los siguientes argumentos: **1)** Que la anulación de diversas actas y de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, en algunos casos, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139º, inciso 1) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, respecto a la alegación sobre los errores en los que incurrían los miembros de mesa al momento de llenar las actas electorales cabe precisar que estos son subsanados o resueltos conforme a los artículos 284º y 315º del la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones y el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2006, aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, en cuanto a la segunda alegación es necesario precisar que de lo expuesto se advierte que el recurrente por un lado desconoce o confunde el fallo de la resolución que impugna y por otro señala que en ésta se debió aplicar el principio fundamental de la duda que no corresponde aplicar en el caso de autos, toda vez que no está fundamentando ni acreditando la existencia de duda alguna, máxime cuando no contradice el contenido del Acta Electoral en su recurso de apelación;

Que, revisado el recurso interpuesto se ha procedido al cotejo de la copia certificada del Acta Electoral del Jurado Electoral Especial de Ica, con la de garantía correspondiente a este Supremo Tribunal Electoral, confirmando que la suma de los votos emitidos a favor de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es mayor que el total de ciudadanos que votaron consignado en el Acta de Sufragio, correspondiendo aplicar el Artículo Tercero, Acápites II, numeral 3) del Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, que establece que en estos casos se anula el acta electoral, tal como ha resuelto el Jurado Electoral Especial de Ica;

Que, si bien la apelada debe confirmarse, resulta del caso indicar que en el primer considerando de la misma se ha incurrido en error de digitación al confundir los valores referidos al "total de ciudadanos que votaron" y el total de votos emitidos, los que son 176 y 177, respectivamente, y no a la inversa como equivocadamente se indica en dicho párrafo; no obstante lo cual, debe acotarse que el referido error no invalida el pronunciamiento de dicho Jurado Especial, en cuya parte resolutive se ha consignado el valor que corresponde;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personería de la organización política "Unidad Nacional"; en consecuencia **confirmar** la Resolución N° 924-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica que declaró Nula el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 218925, correspondiente a la elección del Congreso de la República.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07699

RESOLUCIÓN N° 545-2006-JNE

Expediente N° 415-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personería legal de la organización política "Unidad Nacional" acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 911-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resuelve la observación por error material detectada en el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109034 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142º, 178ª y 181º de la Constitución Política del Perú y artículo 34º *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 911-2006-JEE-ICA-J, el Jurado Electoral Especial de Ica resolvió considerar válida el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109034 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección de Congresistas de la República, disponiendo anular la votación preferencial del candidato N° 4 de la alianza electoral "Unidad Nacional", de los candidatos N°s. 3 y 4 del partido político "Restauración Nacional" y del candidato N° 1 de la alianza electoral "Alianza por el Futuro", contenida en dicha acta;

Que, la apelante impugna la Resolución N° 911-2006-JEE-ICA-J, en el extremo referido a la votación de la alianza electoral "Unidad Nacional" expresando lo siguiente: **1)** Que la anulación de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139º, inciso 1) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, se tiene a la vista la copia certificada del acta electoral de la mesa de sufragio N° 109034 del Jurado Electoral de Ica, la misma que registra 45 votos a favor de la alianza electoral "Unidad Nacional", con la siguiente votación preferencial: 3 votos para el candidato N° 1; 1 voto para el candidato N° 2; 0 votos para el candidato N° 3; y 49 votos para el candidato N° 4; y, al cotejar dicho documento con el acta de garantía que obra en el Jurado Nacional de Elecciones, se corrobora que en los ejemplares del acta electoral en cuestión se han registrado los mismos datos;

Que, según lo dispuesto en el artículo tercero, acápites II, numeral 5) del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, si la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la

votación preferencial de cualquier otro candidato; razón por la que, tal como ha resuelto el Jurado Electoral Especial de Ica, mediante Resolución N° 910-2006-JEE-ICA-J, corresponde anular la votación preferencial del candidato al Congreso N° 4 por "Unidad Nacional" en el distrito electoral de Ica;

Que, el derecho a elegir y ser elegido se sustenta en la Constitución Política y se desarrolla en las normas electorales, por tanto, mantener la votación preferencial asignada al candidato N° 4 de "Unidad Nacional" bajo las condiciones antes descritas, constituye un imposible jurídico, toda vez que contraviene la normatividad que expresamente regula tales supuestos;

Que, respecto a la alegación sobre los errores en los que incurrir los miembros de mesa al momento de llenar las actas electorales cabe precisar que estos son subsanados o resueltos conforme a los artículos 284° y 315° del la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones y el Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, en cuanto a la segunda alegación sobre la pretendida aplicación del principio fundamental de la duda, es de precisar que ésta no corresponde al caso de autos, toda vez que no se está fundamentando ni acreditando la existencia de duda alguna, máxime cuando no contradice en su apelación el contenido del acta electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personera de la organización política "Unidad Nacional"; en consecuencia **confirmar** la Resolución N° 911-2006-JEE-ICA-J de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resolvió la observación por error material del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109034, correspondiente a la elección del Congreso de la República.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07700

RESOLUCIÓN N° 546-2006-JNE

Expediente N° 416-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la organización política "Unidad Nacional" acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 910-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resuelve la observación por error material detectada en el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109063 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142°, 178° y 181° de la Constitución Política del Perú y artículo 34° *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 910-2006-JEE-ICA-J, el Jurado Electoral Especial de Ica resolvió considerar válida el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109063 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección de Congresistas de la República, disponiendo anular la votación preferencial del

candidato N° 4 de la alianza electoral "Unidad Nacional" y de los candidatos N°s. 1, 2 y 3 del partido político "Restauración Nacional", contenida en dicha acta;

Que, la apelante impugna la Resolución N° 910-2006-JEE-ICA-J, en el extremo referido a la votación de la alianza electoral "Unidad Nacional" expresando lo siguiente: **1)** Que la anulación de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, se tiene a la vista la copia certificada del acta electoral de la mesa de sufragio N° 109063 del Jurado Electoral de Ica, la misma que registra 49 votos a favor de la alianza electoral "Unidad Nacional", con la siguiente votación preferencial: 4 votos para el candidato N° 1; 1 voto para el candidato N° 2; 2 votos para el candidato N° 3; y 58 votos para el candidato N° 4; y, al cotejar dicho documento con el acta de garantía que obra en el Jurado Nacional de Elecciones, se corrobora que en los ejemplares del acta electoral en cuestión se han registrado los mismos datos;

Que, según lo dispuesto en el artículo tercero, acápite II, numeral 5) del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, si la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato; razón por la que, tal como ha resuelto el Jurado Electoral Especial de Ica, mediante Resolución N° 910-2006-JEE-ICA-J, corresponde anular la votación preferencial del candidato al Congreso N° 4 por "Unidad Nacional" en el distrito electoral de Ica;

Que, el derecho a elegir y ser elegido se sustenta en la Constitución Política y se desarrolla en las normas electorales, por tanto, mantener la votación preferencial asignada al candidato N° 4 de "Unidad Nacional" bajo las condiciones antes descritas, constituye un imposible jurídico, toda vez que contraviene la normatividad que expresamente regula tales supuestos;

Que, respecto a la alegación sobre los errores en los que incurrir los miembros de mesa al momento de llenar las actas electorales cabe precisar que estos son subsanados o resueltos conforme a los artículos 284° y 315° del la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones y el Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, en cuanto a la segunda alegación sobre la pretendida aplicación del principio fundamental de la duda, es de precisar que ésta no corresponde al caso de autos, toda vez que no se está fundamentando ni acreditando la existencia de duda alguna, máxime cuando no contradice en su apelación el contenido del acta electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personera de la organización política "Unidad Nacional"; en consecuencia **confirmar** la Resolución N° 910-2006-JEE-ICA-J de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resolvió la observación por error material del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109063, correspondiente a la elección del Congreso de la República.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07701

RESOLUCIÓN N° 547-2006-JNE

Expediente N° 417-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la organización política "Unidad Nacional" acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 901-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral de la mesa de sufragio N° 109028 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142°, 178ª y 181° de la Constitución Política del Perú y artículo 34° *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, la Resolución N° 901-2006-JEE-ICA-J, en su artículo primero dispone considerar válida el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109028 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, considerando que los votos nulos son 23 y el total de ciudadanos 228, suma que coincide con los votos consignados por cada organización política más los votos nulos, en blanco e impugnados; y, en su artículo segundo, resuelve anular la votación preferencial de algunos candidatos de las organizaciones políticas "Justicia Nacional", "Con Fuerza Perú", "Frente de Centro", "Frente Independiente Moralizador" y "Partido Aprista Peruano, respectivamente;

Que, la apelante impugna la Resolución N° 901-2006-JEE-ICA-J, en el extremo referido a la votación de la alianza electoral "Unidad Nacional" expresando lo siguiente: **1)** Que la anulación de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, se tiene a la vista la copia certificada del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109028 del Jurado Electoral Especial de Ica, la misma que cotejada con el ejemplar del acta del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que se han registrado los mismos datos; asimismo se advierte que no existe error en lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Ica; y, también se observa que la apelante no expresa agravios en su recurso impugnatorio contra la precitada Resolución, toda vez que ésta no dispone la anulación de la votación congresal de la alianza electoral "Unidad Nacional", ni de la votación preferencial de ningún candidato de la mencionada alianza electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la personera de la organización política "Unidad Nacional" contra la Resolución N° 901-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica que resolvió la observación por error material del Acta Electoral; y, nulo consensorio.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07702

RESOLUCIÓN N° 548-2006-JNE

Expediente N° 418-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la organización política "Unidad Nacional" acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 595-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral de la mesa de sufragio N° 242894 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142°, 178ª y 181° de la Constitución Política del Perú y artículo 34° *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, mediante Resolución N° 595-2006-JEE-ICA-J, el Jurado Electoral Especial de Ica resolvió considerar válida el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 242894 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección de Congresistas de la República, disponiendo anular la votación preferencial de todos los candidatos de las agrupaciones políticas "Restauración Nacional", "Alianza Por el Futuro", "Fuerza Democrática" y "Partido Aprista Peruano"; y, anular la votación preferencial del candidato N° 1 y 4 de la alianza electoral "Unidad Nacional" y la votación preferencial del candidato N° 1 del partido político "Perú Posible", contenida en dicha acta;

Que, la apelante impugna la Resolución N° 595-2006-JEE-ICA-J, en el extremo referido a la votación de la alianza electoral "Unidad Nacional" expresando lo siguiente: **1)** Que la anulación de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, se tiene a la vista la copia certificada del acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 242894 del Jurado Electoral de Ica, la misma que registra 49 votos a favor de la alianza electoral "Unidad Nacional", con la siguiente votación preferencial: 8 votos para el candidato N° 1; 1 voto para el candidato N° 2; 1 voto para el candidato N° 3; y 50 votos para el candidato N° 4; y, al cotejar dicho documento con el acta de garantía que obra en el Jurado Nacional de Elecciones, se corrobora que en los ejemplares del acta electoral en cuestión se han registrado los mismos datos;

Que, según lo dispuesto en el artículo tercero, acápite II, numeral 5) del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, si la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato; razón por la que, tal como ha resuelto el Jurado

Electoral Especial de Ica, mediante Resolución N° 595-2006-JEE-ICA-J, corresponde anular la votación preferencial de los candidatos al Congreso N° 1 y 4 por "Unidad Nacional" en el distrito electoral de Ica;

Que, el derecho a elegir y ser elegido se sustenta en la Constitución Política del Perú y se desarrolla en las normas electorales, por tanto, mantener la votación preferencial asignada a los candidatos números 1 y 4 de la alianza electoral "Unidad Nacional" bajo las condiciones antes descritas, constituye un imposible jurídico, toda vez que contraviene la normatividad que expresamente regula tales supuestos;

Que, respecto a la alegación sobre los errores en los que incurrir los miembros de mesa al momento de llenar las actas electorales cabe precisar que estos son subsanados o resueltos conforme a los artículos 284° y 315° del la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones y el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2006, aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, en cuanto a la segunda alegación sobre la pretendida aplicación del principio fundamental de la duda, es de precisar que ésta no corresponde al caso de autos, toda vez que no se está fundamentando ni acreditando la existencia de duda alguna máxime cuando no contradice en su apelación el contenido del Acta Electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personera de la organización política "Unidad Nacional; en consecuencia **confirmar** la Resolución N° 595-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica que resolvió la observación por error material del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 242894 correspondiente a la elección del Congreso de la República.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07703

RESOLUCIÓN N° 549-2006-JNE

Expediente N° 419-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la personera legal titular de la organización política "Unidad Nacional", contra la Resolución N° 925-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que resuelve la observación por error material detectada en el acta electoral de la mesa de sufragio N° 211147 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142°, 178° y 181° de la Constitución Política del Perú y artículo 34° *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, la Resolución N° 925-2006-JEE-ICA-J ha resuelto la observación de la Oficina Descentralizada de Procesos

Electorales de Ica por error material, del Acta Electoral de la mesa de sufragio N° 211147 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, correspondiente a la elección de Congresistas de la República, en la que el total de votos emitidos, que es 178 es mayor que los ciudadanos que votaron, que es 168, por lo que se declaró nula el Acta en mención cargando al rubro de votos nulos la cifra que corresponde al total de ciudadanos que votaron, que es 168;

Que, el recurrente al apelar la resolución referida en el considerando precedente, señala que ésta ha declarado válida el Acta Electoral, cuando la recurrida ha declarado más bien nula la referida Acta; expresando los siguientes argumentos: **1)** Que la anulación de diversas actas y de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, en algunos casos, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, respecto a la alegación sobre los errores en los que incurrir los miembros de mesa al momento de llenar las actas electorales cabe precisar que estos son subsanados o resueltos conforme a los artículos 284° y 315° del la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones y el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2006, aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, en cuanto a la segunda alegación es necesario precisar que de lo expuesto se advierte que el recurrente por un lado desconoce o confunde el fallo de la resolución que impugna y por otro señala que en ésta se debió aplicar el principio fundamental de la duda que no corresponde aplicar en el caso de autos, toda vez que no está fundamentando ni acreditando la existencia de duda alguna, máxime cuando no contradice el contenido del Acta Electoral en su recurso de apelación;

Que, revisado el recurso interpuesto se ha procedido al cotejo de la copia certificada del Acta Electoral del Jurado Electoral Especial de Ica, con la de garantía correspondiente a este Supremo Tribunal Electoral, confirmando que la suma de los votos emitidos a favor de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es mayor que el total de ciudadanos que votaron consignado en el Acta de Sufragio, correspondiendo aplicar el Artículo Tercero, Acápites II, numeral 3) del Reglamento aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE, que establece que en estos casos se anula el acta electoral, tal como ha resuelto el Jurado Electoral Especial de Ica;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personera de la organización política "Unidad Nacional; en consecuencia **confirmar** la Resolución N° 925-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica que declaró Nula el Acta Electoral de la Mesa de sufragio N° 211147 correspondiente a la Elección del Congreso de la República.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07704

RESOLUCIÓN N° 550-2006-JNE

Expediente N° 420-2006

Lima, 27 de abril de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 27 de abril de 2006, el recurso de apelación interpuesta por la personera legal titular de la organización política "Unidad Nacional", acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 933-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial, que resuelve la observación por error material detectada en el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109337 del distrito de Chinchá Alta, provincia de Chinchá, departamento de Ica, correspondiente a la elección al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones resolver en última y definitiva instancia, entre otras, las materias electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 142º, 178ª y 181º de la Constitución Política del Perú y artículo 34º *in fine* de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, la Resolución N° 933-2006-JEE-ICA-J ha resuelto la observación de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Ica por error material, del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109337 del distrito de Chinchá Alta, provincia de Chinchá, departamento de Ica, correspondiente a la elección de Congresistas de la República, en la que el total de votos emitidos, que es 146 es mayor que los ciudadanos que votaron, que es 145, por lo que se declaró nula el Acta en mención cargando al rubro de votos nulos la cifra que corresponde al total de ciudadanos que votaron, que es 145;

Que, el recurrente al apelar la resolución referida en el considerando precedente, señala que ésta ha declarado válida el Acta Electoral, cuando la recurrida ha declarado más bien nula la referida Acta; expresando los siguientes argumentos: **1)** Que la anulación de diversas actas y de la votación preferencial del candidato N° 4 de su representada en el distrito electoral de Ica, en algunos casos, se ha hecho sin que el Jurado Electoral Especial tenga en cuenta que el error cometido por los miembros de mesa se debió a que éstos han sumado los votos muchas veces, así como al desconocimiento de éstos o la falta de capacitación por parte de la ONPE, por lo que se debió resolver privilegiando la voluntad de los electores de votar a favor de su representada y del candidato afectado; y **2)** Que ante una mala interpretación del Reglamento por errores de los miembros de mesa, la apelada contraviene el principio fundamental de la duda estipulado en el artículo 139º, inciso 11) de la Constitución Política, en cuanto al candidato en referencia;

Que, respecto a la alegación sobre los errores en los que incurrir los miembros de mesa al momento de llenar las actas electorales cabe precisar que estos son subsanados o resueltos conforme a los artículos 284º y 315º del la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones y el Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2006, aprobado por Resolución N° 103-2006-JNE;

Que, en cuanto a la segunda alegación es necesario precisar que de lo expuesto se advierte que el recurrente por un lado desconoce o confunde el fallo de la resolución que impugna y por otro señala que en ésta se debió aplicar el principio fundamental de la duda que no corresponde aplicar en el caso de autos, toda vez que no está fundamentando ni acreditando la existencia de duda alguna, máxime cuando no contradice el contenido del Acta Electoral en su recurso de apelación;

Que, revisado el recurso interpuesto se ha procedido al cotejo de la copia certificada del Acta Electoral del Jurado Electoral Especial de Ica, con la de garantía correspondiente a este Supremo Tribunal Electoral, confirmando que la suma de los votos emitidos a favor de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados es mayor que el total de ciudadanos que votaron consignado en el Acta de Sufragio, correspondiendo aplicar el Artículo Tercero, Acápites II, numeral 3) del Reglamento aprobado por Resolución

N° 103-2006-JNE, que establece que en estos casos se anula el acta electoral, tal como ha resuelto el Jurado Electoral Especial de Ica;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la organización política "Unidad Nacional; acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica; en consecuencia **confirmar** la Resolución N° 933-2006-JEE-ICA-J, de fecha 19 de abril de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica que declaró Nula el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 109337.

Artículo Segundo.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley.

SS.
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

07705

**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**

**Autorizan a procurador iniciar acciones
legales a presuntos responsables de la
comisión de delito contra la fe pública**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 298-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 24 de abril de 2006

VISTO:

El Oficio N° 4342-2005/GO/RENIEC, y el Informe N° 000390-2006/GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 11 de abril de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Subgerencia de Registros del Estado Civil, pone en conocimiento que la ciudadana MARIA ANGELICA VIVANCO GRADOS contrajo matrimonio con el ciudadano ALEJANDRO RETUERTO SUSANIBAR, ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, asentándose en el Acta N° 44 del Libro de Matrimonios del año 1981;

Que, posteriormente, con fecha 4 de junio de 1991, la misma ciudadana MARIA ANGELICA VIVANCO GRADOS nuevamente contrajo matrimonio civil con el ciudadano ALEJANDRO HIGA HURTADO ante la misma Oficina de Registro Civil, registrándose dicho acto en la Partida de Matrimonio N° 119 del Libro de Matrimonios del año 1991;

Que, del análisis del expediente administrativo que dio origen a la Partida de Matrimonio N° 119, se tiene que la ciudadana MARIA ANGELICA VIVANCO GRADOS declaró tener el estado civil: soltera, cuando conforme a su inscripción le corresponde el estado civil de casada;

Que, de los hechos antes descritos se desprende que el comportamiento realizado por la ciudadana MARIA ANGELICA VIVANCO GRADOS, al haber insertado datos falsos ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, a fin de contraer matrimonio civil con datos que no le corresponden, constituye indicio razonable de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428º del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra MARIA ANGELICA VIVANCO GRADOS; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra MARIA ANGELICA VIVANCO GRADOS, por presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

07671

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 300-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 24 de abril de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 1794-2005/GP/SGDAC/RENIEC, y el Informe N° 000395-2006/GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 12 de abril de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Procesos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su labor fiscalizadora ha detectado que el ciudadano que refiere llamarse DANIEL DURAND MIRANDA, en mérito a la simplificación administrativa y en atención al principio de veracidad de las declaraciones, solicitó irregularmente trámite de inscripción, adjuntando como sustento la transcripción de la Partida de Nacimiento N° 14 del año 1979 expedida presuntamente por la oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo - Morropón - Piura;

Que, el Área de Habilitaciones y Cancelaciones de la Gerencia de Procesos, solicitó la verificación de la Partida de Nacimiento N° 14 a la Oficina de Registro Civil de Santo Domingo, quienes mediante Oficio N° 072-2004-JRC-MDSD, informan que dicha partida de nacimiento no se encuentra registrada, concluyéndose en la falsedad del documento presentado;

Que, de los hechos antes mencionados, se desprende que el ciudadano que dice llamarse DANIEL DURAND MIRANDA, al haber presentado documento falso como si fuese legítimo ante el Registro, insertando datos falsos en el proceso de inscripción, con el fin de obtener una identidad con datos que no le corresponden, constituye indicio razonable de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en los artículos 427° y 428° del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y

Estado Civil contra quien dice llamarse DANIEL DURAND MIRANDA y los que resulten responsables; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra el ciudadano que dice llamarse DANIEL DURAND MIRANDA y los que resulten responsables, por presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

07672

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Aprueban Texto Único de Procedimientos
Administrativos - TUPA del Tribunal
Constitucional**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 058-2005-P/TC**

Lima, 21 de abril de 2006

VISTO: el informe N° 286-2006-PE/TC de la Oficina de Planeamiento y Estadística

CONSIDERANDO:

Que la actuación de la Administración Pública tiene por finalidad la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que mediante Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regulan las actuaciones de la función administrativa del Estado, determinando las normas para la elaboración, contenido y difusión, así como la aprobación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA; que norma los procedimientos administrativos que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades públicas, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos;

Que conforme con el numeral 38.1 de la citada ley, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las Entidades Públicas es aprobado por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo;

Que es necesario aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Tribunal Constitucional; y,

En uso de las facultades conferidas a la Presidencia por la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional, cuyo texto en anexo es parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución a la Secretaría General, Dirección General de Administración, Oficina de Control Interno, Oficina de Contabilidad y Finanzas, Oficina de Abastecimiento, Oficina de Trámite Documentario para sus efectos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Presidente

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN (UIT)	CALIFICACIÓN			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	DEPENDENCIA DONDE CONCLUYE EL TRÁMITE	DEPENDENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN	BASE LEGAL
				AUTOM.	PREVIA	PLAZO				
				S. POSI- TIVO	S. NEGA- TIVO	DÍAS				
SECRETARÍA GENERAL										
1	Expedición de copias simples o certificadas de expediente jurisdiccionales resueltos, al público general (sólo para Procesos de Inconstitucionalidad y Procesos Competenciales)	Solicitud dirigida al Secretario General a) Con identificación del número de expediente precisando la (s) parte (s) b) Documentos de identidad c) Abonar el derecho de trámite	EN COPIA SIMPLE: de 1 a 15 folios 0.33%de UIT +0.022% de UIT por copia adicional EN COPIA CERTIFICADA: de 1 a 15 folios 0.48% de UIT +0.032% de UIT por copia adicional	x		5 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	N/A	Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 95-04 PTC(14/09/2004)
2	Expedición de copias certificadas de expedientes jurisdiccionales resueltos, sólo para estudiantes de derecho que lo requieran para obtener el título profesional. (sólo para Procesos de Inconstitucionalidad y Procesos Competenciales)	Solicitud dirigida al Secretario General a) Con identificación del número de expediente precisando la (s) parte (s) y del número de folios b) Documentos de identidad. c) Carta de presentación emitida por la universidad que acredite al estudiante como expedito para la titulación.	Gratuito	x		5 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	N/A	
3	Compra de plantiliones para recolección de firmas en los procesos de Inconstitucionalidad	Solicitud dirigida al Secretario General a) Recibo de pago	1.48 % de una UIT por cada Plantilón de mil (1.000) firmas	x		5 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Oficina de Abastecimiento	N/A	
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN										
4	Acceso a la Información Pública (**)	Solicitud dirigida al Director General de Administración indicando a) Nombres y apellidos completos, la calidad representante y a quién representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) Abonar el derecho de trámite	EN COPIA SIMPLE: de 1 a 15 folios 0.33% de UIT +0.022% de UIT por copia adicional EN COPIA CERTIFICADA: de 1 a 15 folios 0.48% de UIT +0.032% de UIT por copia adicional	x		7 días hábiles (*)	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Secretaría General de Apelación Procedimiento N° 5	Ley N°27806 (03/08/2002) Ley27444 (11/04/2005) D.S 043-2003-PCM (24.04.08) D.S 072 - 2003-PCM (07/09/2003) Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 95-04 PTC(14/09/2004)
5	Apelación por denegatoria de acceso a la información solicitada o no haber respuesta en los plazos previstos	Solicitud dirigida al Director General de Administración indicando a) Nombres y apellidos completos, la calidad representante y a quién representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado	Gratuito	x		10 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Presidencia	N/A	Ley N°27806 (03/08/2002) Ley27444 (11/04/2005) D.S 043-2003-PCM (24.04.08) D.S 072 - 2003-PCM (07/09/2003)
OFICINA DE ABASTECIMIENTO										
6	Registro de Participantes - Bases para Concursos Público o Licitación Pública de Bienes y Servicios	a) Proporcionar datos de identificación y domicilio del Adquirientes de bases	El costo de cada Base es de 0.29% de una UIT	x		5 días hábiles	Oficina de Contabilidad y Finanzas	Oficina de Abastecimiento	N/A	Decreto Supremo N°83 Y 84-2004-PCM (29/11/2004) LEY26850 (29/11/2004)
7	Apelación de Procesos de Selección	Los precisados en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento	Gratuito	x		5 días hábiles (***) 7 días hábiles (****)	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Presidencia Tribunal Constitucional	Presidencia Tribunal Constitucional	Decretos Supremos N°83 y 84-2004-PCM (29/11/2004)

(*) Se puede prorrogar el plazo por 5 días hábiles adicionales por causas debidamente justificadas.
(**) Si la solicitud fuera denegada por carecer de la información solicitada, se pondrá en conocimiento del solicitante de dicha circunstancia y en la medida que se conozca su ubicación o destino, se comunicará ello al solicitante.
(***) A la presentación de propuestas y al otorgamiento de la buena pro.
(****) Contra el acto de otorgamiento de la buena pro.

DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO		REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN (UIT)	CALIFICACIÓN			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	DEPENDENCIA DONDE CONCLUYE EL TRÁMITE	DEPENDENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN	BASE LEGAL	
Nº				AUTOM.	EVALUACIÓN PREVIA	PLAZO EN DÍAS					
											S. POSI- TIVO
ORIGINA DE PERSONAL											
PROCEDIMIENTOS PENSIONARIOS Y LABORALES											
8	Pensión de Cesantía	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad domicilio y en su caso, la calidad representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañe, de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad	Gratuito		X	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27719 (12/05/2002) Decreto Supremo N° 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General N° 021-2002-P/TC (14/05/2002)	
9	Renovación de Pensión por haber cumplido 80 años de edad	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad domicilio y en su caso, la calidad representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañe, de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad f) Copia certificada de la Partida de Nacimiento, con un máximo de 03 meses de antigüedad	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27719 (12/05/2002) Ley N° 28449 (30/12/2004) Decreto Supremo N° 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General N° 021-2002-P/TC (14/05/2002)	
10	Pensión de Sobreviviente - por Viudez -	Solicitud del cónyuge sobreviviente y/o representante legal, dirigida al Director General de Administración, consignando: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad domicilio y en su caso, la calidad representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañe, de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del solicitante y/o representante legal f) Acta de Defunción del causante, original o copia fedatada por el funcionario competente de la entidad, con un máximo de 03 meses de antigüedad g) Partida de Matrimonio expedida con fecha posterior al deceso del causante, emitida por la Municipalidad pertinente, con un máximo de 03 meses de antigüedad h) En caso de no concurrir con hijos - Declaración jurada del cónyuge sobreviviente de no tener conocimiento de la existencia de hijos menores de edad o mayores incapacitados con derecho a pensión. i) En caso de concurrir con hijos menores de edad - Partida de nacimiento de cada hijo menor de edad, copia certificado expedida por la Municipalidad respectiva, con un máximo de 03 meses de antigüedad j) En caso de concurrir con hijo adoptivo - Resolución que declare la realización de la adopción por el causante, en copia certificada expedida por el funcionario competente, con un máximo de 03 meses de antigüedad. - Partida de nacimiento con la anotación correspondiente que haya dispuesto la adopción con el causante, en copia certificada expedida por la Municipalidad respectiva, con un máximo de 03 meses de antigüedad.	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley N° 27617 (01/01/2002) Ley N° 27719 (12/05/2002) Ley N° 28449 (30/12/2004) Decreto Supremo N° 159-2002-EF (23/10/2002) R.de Gerencia General N° 021-2002-P/TC (14/05/2002)	

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN (UIT)	CALIFICACIÓN			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	DEPENDENCIA DONDE CONCLUYE EL TRÁMITE	DEPENDENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN	BASE LEGAL	
				AU-TOM.	EVALUACIÓN PREVIA	PLAZO EN DIAS					
											S. POSI.
PROCEDIMIENTOS PENSIONARIOS Y LABORALES											
		que lo acredite como tal. - Partida de nacimiento del hijo incapacitado, en copia certificada expedida por la Municipalidad respectiva, con un máximo de 03 meses de antigüedad - Resolución judicial que declare la incapacidad, en copia certificada expedida por el Juzgado respectivo. - Dictamen de una comisión médica del Seguro Social de Salud - EsSalud									
12	Pensión de Sobreviviente - Ascendientes -	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad, domicilio y en su caso, la calidad de representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañan de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad f) Acta de Defunción del causante, original o copia fedatada por el funcionario competente de la entidad g) Partida de Nacimiento del causante, original o copia fedatada, expedida por la Municipalidad correspondiente, con una antigüedad no mayor de 03 años. h) Declaración jurada del solicitante, si ha dependido económicamente del causante a su fallecimiento, si carece de renta afectada, si tiene ingresos superiores al monto de la pensión, además de declarar si conoce de la existencia de titulares con derecho a pensión de viudez u orfandad.	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley N° 27617 (01/01/2002) Ley N° 27719 (12/05/2002) Ley N° 28449 (30/12/2004) Decreto Supremo N° 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General N° 021-2002-P/TC (14/05/2002)	
13	Pensión de Invalidez	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad domicilio y en su caso, la calidad representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañan, de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad f) Resolución del Organismo de Salud Pública competente que declare la invalidez.	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley N° 27719 (12/05/2002) Ley N° 28449 (30/12/2004) Decreto Supremo N° 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General N° 021-2002-P/TC (14/05/2002)	
14	Rectificación de Resolución por error	Solicitud del cónyuge sobreviviente y/o representante legal, dirigida al Director General de Administración a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad, domicilio y en su caso, la calidad de representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañan de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley N° 27719 (12/05/2002) Decreto Supremo N° 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General N° 021-2002-P/TC (14/05/2002)	
15	Suspensión de pago de pensiones	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad y domicilio b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley N° 20530 (26/02/1974) Ley N° 27444 (11/04/2001) Ley N° 27719 (12/05/2002) Ley N° 28175 (18/02/2004) Ley N° 28449 (30/12/2004)	

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN (UIT)	CALIFICACIÓN		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	DEPENDENCIA DONDE RESUELVE EL TRÁMITE	DEPENDENCIA DONDE CONCLUYE EL TRÁMITE	DEPENDENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN	BASE LEGAL
				AUT. TOM.	EVALUACIÓN PREVA	PLAZO EN DÍAS				
				S. POSI-TIVO	S. NEGA-TIVO					
PROCEDIMIENTOS PENSIONARIOS Y LABORALES										
		c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Resolución y/o documento que acredite el reintegro al servicio Estado e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad								Decreto Supremo Nº 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General Nº 021-2002-P/TC (1405/2002)
16	Reactivación de pago de Pensiones	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad y domicilio b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Resolución y/o documento que acredite la culminación de la prestación de servicios en la Administración Pública. e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley Nº 20530 (26/02/1974) Ley Nº 27444 (11/04/2001) Ley Nº 27719 (12/05/2002) Ley Nº 28175 (18/02/2004) Ley Nº 28449 (30/12/2004) Decreto Supremo Nº 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General Nº 021-2002-P/TC (1405/2002)
17	Reactivación de pensión suspendida por no acreditar supervivencia	Solicitud dirigida al Director General de Administración en la que deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad, domicilio y en su caso, la calidad de representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Relación de documentos y anexos que acompañan de ser el caso e) Copia simple del Documento Nacional de Identidad f) Certificado de supervivencia con una antigüedad no mayor a un año	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	Reconsideración DIGA Proceso N°19 Apelación Presidencia Proceso N°20	Decreto Ley Nº 20530 (26/02/1974) Ley Nº 27444 (11/04/2001) Ley Nº 27719 (12/05/2002) Decreto Supremo Nº 159-2002-EF y Anexo (23/10/2002) R.de Gerencia General Nº 021-2002-P/TC (1405/2002)
Recursos Impugnativos contra los procedimientos pensionarios y laborales										
18	Recurso de Reconsideración	Solicitud dirigida a la Dirección General de Administración en la que se deberá consignar: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad domicilio y en su caso, la calidad representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Anexar documentos que puedan constituir nuevas pruebas instrumentales, de ser el caso e) Relación de documentos y anexos que acompañan de ser el caso	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Dirección General de Administración	N/A	Ley Nº 27719 (12/05/2002) R.de Gerencia General Nº 021-2002-P/TC (1405/2002)
19	Recurso de Apelación	Solicitud dirigida a la Dirección General de Administración para que la eleve a la Presidencia del Tribunal Constitucional, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo consignar lo siguiente: a) Nombres y Apellidos completos, el número del documento de identidad domicilio y en su caso, la calidad representante y a quien representa b) Expresión concreta y precisa de lo solicitado c) La dirección del lugar donde desea recibir las notificaciones d) Anexar documentos que puedan constituir nuevas pruebas instrumentales, si fuese el caso	Gratuito		x	30 días hábiles	Oficina de Trámite Documentario y Archivo	Presidencia del Tribunal Constitucional	N/A	Ley Nº 27444 (11/04/2001) Ley Nº 27719 (12/05/2002) R.de Gerencia General Nº 021-2002-P/TC (1405/2002)

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Modifican el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión**RESOLUCIÓN CONASEV
N° 020-2006-EF/94.10**

Lima, 28 de abril del 2006

VISTOS:

El informe emitido por la administración y, con el visto bueno de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante consulta ciudadana se publicó en el portal del Mercado de Valores el proyecto de Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, para recibir comentarios y sugerencias del público;

Que, luego del proceso de evaluación de los comentarios recibidos durante la etapa de consulta ciudadana, y de un amplio debate se aprobó mediante Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión que consta de cincuenta y nueve (59) artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias y Finales y cinco (5) Anexos, norma que entrará en vigencia el día tres (3) de mayo del 2006.

Que, luego de la publicación de la citada norma se han identificado algunos artículos que requieren ser precisados en armonía con la finalidad del Reglamento facilitando de ese modo su aplicación; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 2 inciso a) y 11 inciso b) de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, y a lo acordado por el Directorio de esta Institución reunido en sesión del 24 de abril del 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 18° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18°.- Vigencia de la OPA.-

El plazo de vigencia de las OPA previas será el que establece el ofertante pero en ningún caso podrá ser menor de veinte días. La vigencia de la OPA concluirá a la hora de cierre de la rueda de bolsa del último día de su vigencia.

El plazo de vigencia de la OPA podrá ser prorrogado por el ofertante, hasta cuatro días antes de la culminación de la OPA siempre que no se hayan presentado ofertas competidoras. Dicha prórroga se efectuará por una sola vez y hasta por un plazo similar al informado al mercado. El plazo se cuenta a partir de la fecha de vencimiento de la oferta original.

En los casos que deba hacerse una OPA posterior, la vigencia de dicha oferta no deberá ser menor a veinte días ni mayor a cuarenta días de rueda, y la contraprestación que se ofrezca deberá ser efectuada cuando menos en los mismos términos y condiciones de la operación o operaciones que la precedieron."

Artículo 2°.- Modificar el artículo 36° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Determinación del precio ofrecido.-
El precio mínimo a ofrecer en la OPC será:

a) El que resulte de la cotización o precio promedio ponderado del valor durante los tres meses inmediatamente previos a la presentación de la solicitud o a la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 31° del Reglamento.

Para los fines del cálculo del precio deberán ordenarse las operaciones realizadas durante dicho período considerando de menor a mayor el volumen transado, agrupándolas en cuatro (4) tramos con igual cantidad de operaciones por tramo, excluyéndose de los cálculos, el primer y el cuarto tramo, que son las que contienen las operaciones de menor y mayor volumen, respectivamente.

El criterio de la cotización o precio promedio ponderado se aplicará sólo si durante dicho período el total de acciones negociadas representa más del cinco (5) por ciento del total de valores en circulación y registra una frecuencia de negociación mayor al 60%.

En el cálculo anterior deberán excluirse las operaciones realizadas por el emisor así como aquellas realizadas por las personas responsables de la exclusión y los vinculados de ambos.

b) El determinado por una entidad valorizadora, debiendo sujetarse en dicho supuesto a las disposiciones del título IV del presente Reglamento, cuando no existan transacciones durante el período señalado anteriormente o si éstas no cumplen con las condiciones indicadas anteriormente."

Artículo 3°.- Modificar el artículo 55° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Venta de acciones de adquisición indirecta.-

En los casos a que se refiere el artículo 7, alternativamente a la realización de una OPA, el adquirente puede vender mediante una oferta pública incondicional las acciones adquiridas.

En tales casos, el adquirente o el que incrementa participación significativa deberá realizar la OPA posterior o la venta de los valores dentro de un plazo de cuatro meses contados desde su adquisición indirecta, o dentro de los cinco días útiles siguientes a la emisión del informe de valorización, lo que ocurra primero.

Excepcionalmente CONASEV podrá disponer que dicha oferta pública de venta se efectúe mediante subasta pública o a través de un mecanismo centralizado de negociación.

Si se optara por la venta, el adquirente deberá vender mediante una oferta pública incondicional todas las acciones adquiridas regresando a su tenencia original. En el supuesto que dicha oferta se efectúe a través de una subasta, ésta deberá tener como precio base máximo inicial el que se determine de acuerdo con las normas del Título IV o el que hubiere pagado, el que resulte menor. Si la oferta pública de venta se efectúa a través de otra modalidad distinta a la subasta, la contraprestación que se ofrezca en la oferta pública de venta deberá ser equivalente al precio que se hubiera pagado a fin de alcanzar o incrementar la respectiva participación significativa, o la que se determine de acuerdo con las normas del Título IV, la que resulte mayor.

La obligación de venta a que se refiere el presente artículo se entenderá cumplida con la efectiva transferencia de los valores materia de adquisición indirecta.

Lo dispuesto en los tres párrafos precedentes será de aplicación a los casos establecidos en el artículo 54° del presente Reglamento".

Artículo 4°.- Derogar el inciso m) del artículo 10° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia el día tres (3) de mayo del 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Presidente del Directorio

**Exposición de Motivos
Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de
Compra de Valores por Exclusión
(Resoluciones CONASEV N°s 009-2006-EF/94.10
y 020-2006-EF/94.10)**

I. Antecedentes.

Como parte de sus actividades de regulación, CONASEV programó para el año 2005 la revisión integral del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra

de Valores por Exclusión. Ésta es la primera revisión integral que se lleva a cabo desde que fuera aprobado en el año 1997 y, aunque efectivamente se ha evaluado integralmente el Reglamento, los principales cambios introducidos responden a la experiencia obtenida en los últimos años. De esta manera, se ha optado por mantener los conceptos e, incluso, la redacción de aquellos artículos que durante la experiencia de los años de aplicación del Reglamento no han generado dificultades interpretativas.

1.1. Consulta ciudadana.

En el marco de la política adoptada en los últimos años, CONASEV dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión por treinta (30) días calendario, plazo que en los hechos se extendió a efectos de recoger y analizar todos los comentarios efectuados por el público los que posteriormente fueron analizados, y gran parte de ellos acogidos en el nuevo reglamento.

Respetando esta política de transparencia y divulgación de los proyectos, funcionarios de CONASEV participaron en diversos eventos públicos en los que se pudo explicar y discutir abiertamente con los agentes del mercado, e inversionistas en general, el texto de norma propuesta.

II. Principales cambios y comentarios al Reglamento.

Luego de diversas reuniones de trabajo se aprueba mediante Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 modificada por Resolución CONASEV N° 020-2006-EF/94.10, el Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión que consta de 59 artículos, dos (2) disposiciones transitorias y finales y cinco (5) anexos.

Dicho Reglamento, de conformidad con el artículo 3° de la resolución CONASEV que lo aprueba entra en vigencia a los 60 días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Considerando que la publicación se produjo el 4 de marzo de 2006, dicho reglamento entrará en vigencia a partir del 3 de mayo de 2006.

Para facilitar la lectura de la presente exposición de motivos se mencionará "reglamento aún vigente" o "reglamento vigente" cuando se haga referencia a la Resolución CONASEV N° 630-1997-EF/94.10 y sus respectivas modificatorias, y al "nuevo reglamento" cuando se aluda al Reglamento aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 y a su modificatoria aprobada por Resolución CONASEV N° 020-2006-EF/94.10.

Los principales cambios son los siguientes:

1. Definición de participación significativa (Artículo 1° inciso 16).

Uno de los principales cambios en relación con la regulación anterior es la definición de participación significativa (artículo 1° inciso 16), concepto clave para la determinación de la obligación de efectuar OPA. Dicha definición, además de recoger íntegramente el concepto que mantiene el reglamento vigente, incorpora como supuestos adicionales que originan la obligación de formular OPA, la adquisición de una cantidad de acciones o la potestad de ejercer los derechos políticos de acciones en una proporción tal que en cualquiera de los supuestos le permita: i) remover o designar la mayoría de los directores, o ii) modificar los estatutos de la sociedad.

Como se observa la obligación de hacer OPA en estos casos (cuando se adquiere acciones o se tenga la potestad de ejercer los derechos políticos en una cantidad de acciones que le permita nombrar a la mayoría de los directores de la sociedad o tener la capacidad de modificar el estatuto social) se genera al margen del número de acciones que adquiera o respecto de las cuales ejerza los derechos políticos. Será necesario únicamente para que deba formularse una OPA identificar si tales acciones le permiten tomar cualquiera de las decisiones enunciadas en la norma, activándose la obligación de hacer OPA incluso si el porcentaje de acciones respecto de los cuales puede ejercerse los derechos políticos resultara distinto o menor al 25%, 50% o 60%.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de hacer OPA en estos casos se genera al margen de si efectivamente se ejercen los derechos políticos, lo relevante será únicamente que se cuente con la potestad de ejercerlos.

Por otro lado, debemos destacar que la norma incluye tanto la facultad de remover la mayoría de directores como la de modificar estatutos, en atención a que se considera que a través de dichas decisiones se ejerce el control en la sociedad. Queda claro que el porcentaje que permitirá designar la mayoría de directores dependerá de cuán disperso se encuentre el accionariado, en el caso de la modificación estatutaria resulta claro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115° y 126° de la Ley General de Sociedades que tratándose de sociedades anónimas regulares el derecho de voto sobre el 66% de las acciones suscritas con derecho a voto, permitirá modificar los estatutos en primera convocatoria y una tenencia de 60% permitirá hacerlo en segunda convocatoria. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, de conformidad con el artículo 257° de la Ley General de Sociedades la tenencia del 50% de las acciones suscritas con derecho a voto permitirá en primera convocatoria modificar los estatutos de la sociedad y una tenencia del 25% permitirá hacerlo en una segunda convocatoria. La obligación de hacer OPA se generará en estos últimos supuestos si se cuenta con la facultad legal de ejercer los derechos políticos sobre el 60% o sobre el 25% según se trate de sociedades anónimas regulares o abiertas.

También deberá efectuarse una OPA cuando por ejemplo se adquiera o se cuente con la posibilidad de ejercer los derechos políticos sobre valores que otorguen derechos preferentes, sin importar el porcentaje que representen, que permitan designar la mayoría de directores o modificar los estatutos.

Cabe destacar que la obligación de hacer OPA se genera en los casos enunciados se trate de una persona o de un conjunto de personas que actúen concertadamente.

De Cárdenas señala en relación con la modificación de estatutos que un cambio en las reglas de juego, en las reglas pactadas, siempre debe motivar un derecho para el accionista carente de control, señala textualmente lo siguiente: *"Igualmente, las OPAs por modificación de estatutos vienen motivadas por el cambio de las reglas de juego que impone el accionista de control al pretender modificar los estatutos, lo que justifica una especie de derecho de separación sui generis."*¹

Finalmente no podemos dejar de mencionar que el propósito de esta definición no es otro sino el de destacar que el mecanismo de OPA debe activarse cuando se pretende adquirir participación significativa, cualquiera sea el medio (adquisición de acciones, cesión de derechos políticos, etc).

Debe considerarse además que los cambios introducidos armonizan con el texto vigente del artículo 68° de la Ley de Mercado de Valores. Dicho artículo en su versión original, establecía que se activaba la obligación de hacer OPA cuando se adquiría acciones, la versión vigente de la Ley alude a adquisición de participación significativa, prescindiendo del texto que señalaba "una cantidad de acciones con derecho a voto inscritas en rueda de bolsa"².

2. Capital Social (Artículo 1° inciso 4°)

En relación con los valores sobre los cuales se efectúa la OPA se precisa que el capital social que debe tomarse en cuenta es el suscrito y pagado representado por acciones con derecho a voto que se encuentra inscrito o en trámite de

¹ Carlos De Cárdenas Smith en "Régimen Jurídico De Las Ofertas Públicas de adquisición". Estudios de Derecho Mercantil. Civitas. Primera Edición 1993.

² La versión anterior de la Ley de Mercado de Valores disponía textualmente lo siguiente:

"Artículo 68°.- Oferta Pública de Adquisición de Participación Significativa.- La persona natural o jurídica que pretenda adquirir, directa o indirecta, en un solo acto o en actos sucesivos, una cantidad de acciones con derecho a voto inscritas en rueda de bolsa, o de bonos convertibles, derechos de suscripción u otros valores que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de tales acciones, con el objeto de alcanzar en dicha sociedad una participación significativa, o incrementar la ya alcanzada, deben efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones de dicha sociedad."

Como se observa bajo esa redacción resultaba claro que sólo existía obligación de hacer OPA cuando se adquiría acciones, es decir cuando se producía una transferencia de titularidad sobre las acciones. De acuerdo a la modificatoria introducida por la Ley N° 27649, no es relevante si la adquisición se produjo mediante la compra de acciones, sino únicamente que se produzca una adquisición de participación significativa.

inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de Registros Públicos al día anterior a la oferta.

De acuerdo con el nuevo reglamento, a esa cifra debe sumársele las acciones con derecho a voto susceptibles de ser emitidas como consecuencia de certificados de suscripción preferente emitidos y las acciones con derecho a voto susceptibles de ser emitidas o adquiridas dentro de los dieciocho (18) meses siguientes al día anterior a la oferta, como consecuencia de la conversión de obligaciones o del ejercicio de cualquier otro derecho otorgado por el emisor a sus accionistas o a terceros, cuando dicha obligación sea de cargo del emisor. Debe deducirse asimismo, las acciones que tienen el derecho a voto suspendido.

Teniendo en consideración que la regulación de la OPA tiene una finalidad distributiva a favor de los accionistas carentes de control, buscando que la prima de control — que reciben los accionistas que ejercen control sobre la sociedad— sea compartida con los accionistas que no ostentan control, es fundamental para lograr el objetivo de la regulación determinar que acciones no me permitirán obtener el control de la sociedad por tener el voto suspendido a fin de excluirlas del cómputo a realizar para no distorsionar el resultado por el cual se lanzará la OPA.

Los casos de voto suspendido son entre otros, los enunciados en los artículos 78°, 79° y 105° de la Ley General de Sociedades, correspondientes a las acciones no pagadas íntegramente y en los casos de propiedad indirecta, en estos casos, la norma para fines de identificar con precisión el capital social sobre el cual se calculará si debe o no efectuarse una OPA, ha efectuado dicha acotación.

La opción acogida en el nuevo reglamento supone en los hechos que el adquirente deba efectuar indagaciones en la sociedad a efectos de cerciorarse cuáles de las acciones se encuentran con voto suspendido, lo cual sin duda supone una carga administrativa para el adquirente pero que se considera justificada por las razones expuestas.

3.- Propósito de la OPA (Artículo 2°).

Se ha precisado en relación con el reglamento vigente, que el objetivo fundamental de la OPA es garantizar que todos los titulares de valores a los que se dirige la oferta puedan participar en la prima que pudiese entregarse al accionista o titulares de valores que le permitieron al adquirente obtener o incrementar su participación significativa en condiciones cuando menos iguales a las que les hubiere reconocido. Debe tenerse en cuenta que cuando la norma se refiere a todos los accionistas, pretende comprender sin distinción alguno a todos aquellos titulares de valores que resulten beneficiarios de una oferta pública de adquisición conforme a la Ley y al nuevo reglamento.

4.- OPA posterior (Artículos 6° y 8°).

En los mercados en los cuales las tenencias accionarias de las sociedades abiertas se encuentran atomizadas, es decir en muchas manos y en cantidades pequeñas, la OPA resulta un mecanismo idóneo para adquirir participación significativa, circunstancia distinta en mercados cuyo accionariado se encuentra concentrado.

En este último caso, la adquisición de participación significativa puede ser el resultado de una negociación entre el adquirente y los tenedores previos de tal participación, como resultado de una estrategia de adquisición o sin planeamiento previo.

El artículo 6° del nuevo reglamento enuncia algunos casos en los que se exige de la realización de una OPA previa, sustituyéndola por una OPA posterior cuidando de asegurar, a aquellos a quienes se dirige esta última un tratamiento cuando menos igual a los accionistas de la sociedad a quienes se dirige la OPA posterior.

Asimismo, el literal b) del mismo artículo establece la OPA previa para todos los demás supuestos, es decir, para aquellos casos en los que el accionariado de la sociedad objetivo se encuentre disperso y por tanto resulte mas conveniente al adquirente recurrir a este mecanismo que al esquema de una OPA posterior, se asume que en estos casos, al encontrarse el accionariado atomizado, resulta difícil identificar a los controladores de dicha sociedad por lo que se opta por el mecanismo de la OPA previa cuya contraprestación debe ser cualitativa y cuantitativamente igual para todos los destinatarios de la oferta, pudiendo ésta consistir en dinero, en valores o en una combinación de ambos.

El artículo bajo comentario es concordante con el artículo 8° del nuevo reglamento que especifica la obligación de realizar una OPA posterior cuando la adquisición de participación significativa se efectúe de manera directa y en un solo acto o hasta en cuatro actos durante el lapso de tres años. Debe quedar claro asimismo que cualquier supuesto de adquisición distinto al mencionado en el artículo 6° genera la obligación de efectuar una OPA previa.

Asimismo, se mantiene la intervención del oferente o del obligado a realizar la oferta en el proceso de selección de la entidad valorizadora de modo tal que pueda contribuir al análisis de las propuestas técnicas que presenten los postores en el proceso de valorización debido a su familiaridad con el sector económico al que pertenece la sociedad, precisándose sin embargo que no podrá votar. Para ello, se ha tenido en cuenta que el ejercicio del derecho de voto por parte del emisor o del obligado a realizar la oferta podía restarle transparencia a la designación de la entidad valorizadora.

Debe tenerse en cuenta que del mismo modo cuando deba designarse una valorizadora para determinar el precio mínimo al que deberá realizarse la oferta pública de compra en los casos de exclusión del valor del registro, la referencia a emisor incluye al obligado a realizar la oferta pública de compra, —en caso de que se trate de una o varias personas distintas al emisor— así como al obligado a realizar la OPA posterior cuando deba seleccionarse a una entidad valorizadora.

5.- Vigencia de la OPA (Artículo 18°).

En relación con la vigencia de la OPA, se ha optado por cambiar el régimen vigente por uno que responda a las características particulares de las OPA previa y posterior. Nos explicamos, tratándose de OPA previas se plantea que la OPA tenga una vigencia mínima de veinte (20) días de rueda, plazo que tiene como propósito ofrecer a los titulares de valores a los que se dirige la oferta un período mínimo razonable para evaluar la información que se pone a su disposición antes de decidir vender las acciones, y no se consigna un plazo máximo porque se asume que el mismo naturalmente no va a ser muy extenso por el interés evidente del adquirente de concretar la operación.

La lógica es distinta en el caso de las OPA posteriores, y por ello se ha establecido un plazo máximo, en estos casos es posible que el adquirente se vea incentivado a dilatar el mayor tiempo posible la compra de las acciones a través de la OPA que se encuentra obligado a formular. Por tal razón se ha estimado necesario establecer un período máximo para la realización de la OPA.

También se considera pertinente fijar un período mínimo de vigencia de la oferta pública de adquisición posterior, período que tiene como propósito que los titulares de valores a los que se dirija puedan evaluar los términos de la oferta y en general toda la documentación que se pone a su disposición, por ello se precisa que el período mínimo de vigencia será de veinte días de rueda.

Otro aspecto importante que se ha introducido en la norma es la precisión respecto a que la contraprestación que se ofrezca debe ser efectuada cuando menos en los mismos términos y condiciones de la operación que la precedió, con lo cual se reconoce que los accionistas minoritarios puedan recibir una contraprestación igual o eventualmente mayor en valor a la que recibieron aquellos que transfirieron su participación.

Asimismo con el ánimo de ofrecer una mayor flexibilidad en los casos por ejemplo en que no se haya obtenido un nivel mínimo de aceptaciones, se permite al adquirente prorrogar el plazo de su oferta para cuyo efecto deberá hacerlo público a través de los medios y canales de difusión de su oferta sin que sea necesario un pronunciamiento por parte de CONASEV. Deberá sin embargo, para poder acogerse a dicho beneficio verificar que no se hayan producido ofertas competidoras y que dicha decisión sea comunicada hasta cuatro días antes de la culminación de la OPA.

6.- Informe del Directorio (Artículo 15°).

Se han efectuado algunas precisiones en lo concerniente al informe que deberá emitir el directorio de la sociedad objetivo a partir de la casuística de los últimos años. Se mantiene sin embargo el principio general que tenía el anterior reglamento en el sentido que este informe es un insumo importante para el inversionista pues le permitirá conocer el punto de vista de la sociedad objetivo respecto de la oferta de adquisición. Las experiencias

pasadas reflejan que, en algunas ocasiones se privaba a los accionistas de contar con información relevante argumentando para no emitir el informe la existencia de conflictos de interés entre los miembros del Directorio y el ofertante. Ante dicha circunstancia se establece la obligación de difundir al mercado los conflictos de interés de modo tal que tales conflictos no sean más un impedimento para no emitir el respectivo informe.

Con dicha finalidad se ha consignado que cada uno de los Directores, Gerente General o los principales ejecutivos de la sociedad, tales como los señalados en el último párrafo del anexo II del Reglamento, que tengan conflicto de interés con el ofertante, revelen de manera detallada dicho conflicto de manera obligatoria en el informe respectivo.

Se precisa asimismo que dicho informe debe ser emitido por el Directorio o el máximo órgano de administración de la sociedad objetivo a efectos de cubrir aquellos casos en los que el directorio de la sociedad podría no encontrarse en funciones sea por renuncia, vacancia o por cualquier otra razón. Cabe destacar que la responsabilidad recae, por corresponderle en el Directorio, y sólo en caso que este órgano se encuentre imposibilitado de emitir el aludido informe, éste deberá ser elaborado por el máximo órgano de administración.

7.-Coexistencia de las ofertas y Aceptación de la OPA. (capítulos III y IV del Título II)

A diferencia del reglamento vigente de OPA, el nuevo reglamento de OPA permite la coexistencia de más de una oferta sobre las acciones de una sociedad, de modo tal que la existencia de una oferta competidora no elimina a la oferta anterior tal como lo dispone el reglamento aún vigente, según el cual verificada la mejora de la oferta competidora ésta desplazaba a la oferta inicial. Se elimina asimismo el desplazamiento de todas las aceptaciones que se hubieren presentado hacia la nueva oferta.

El artículo 23° del nuevo reglamento dispone asimismo que las ofertas competidoras se someten a las mismas disposiciones de la oferta inicial, lo cual supone que dicha oferta competidora debe cumplir con los mismos requisitos exigidos por el nuevo reglamento respecto al nivel de información a suministrar, la publicidad de la misma, las garantías a otorgar, así como al carácter irrevocable de la misma.

De acuerdo con el nuevo reglamento que tiene como fundamento privilegiar la voluntad y autonomía de los titulares de valores a los que se dirige la oferta, CONASEV no evaluará si una oferta resulta mejor que otra, sino serán los propios destinatarios de la oferta los que deberán hacerlo otorgándoles un rol más dinámico, y decisivo. Son ellos quienes decidirán vender o no sus acciones en función a sus propias percepciones de riesgo y rentabilidad.

En concordancia con el sistema escogido que propugna la coexistencia de las ofertas y la posibilidad de escoger la que mejor se adecue a los intereses de los inversionistas, se establece que las aceptaciones pueden ser revocadas en cualquier oportunidad, otorgándole un carácter más activo y dinámico al inversionista, quien de esta manera analizará y procederá a comparar la información relacionada con la OPA, permitiendo que se traslade de una oferta a otra de acuerdo a su análisis y conveniencia.

Si bien la modificación introducida podría llevarnos a concluir que al coexistir diversas ofertas difícilmente se establecerá un porcentaje mínimo de aceptaciones como condición para que la oferta surta efectos, debido a que éstas podrían distribuirse entre todas las ofertas competidoras, creemos que ello no será así, sino muy por el contrario se espera que los ofertantes se vean incentivados a diseñar su oferta de un modo tal que le asegure que los destinatarios de la oferta la encuentren lo suficientemente atractiva para no aceptar una distinta.

Otro aspecto que se ha incluido es la atribución del ofertante para, no obstante no haber alcanzado el número mínimo de aceptaciones al que se condicionó su oferta, adquirir los valores respecto de los cuales se hubiere producido aceptaciones, en este caso los aceptantes tendrán el derecho de evaluar y definir si venden o no sus acciones. (artículo 28°)

8.- Supuestos de OPC y determinación de precio mínimo (Artículos 31° y 36°).

La OPC por Exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores es una oferta pública de carácter

forzoso que debe ser efectuada por quienes soliciten la exclusión del valor inscrito en el Registro o quienes sean responsables de la exclusión. El carácter obligatorio de estas ofertas se justifica por el cambio de situación para el inversionista que importa la exclusión del valor del Registro, no sólo en términos del corte del flujo de información acerca del emisor, sino principalmente por la pérdida de liquidez del valor excluido cuando se trate de un valor inscrito en bolsa. De esta manera, la OPC es un derecho que se concede a los titulares de los valores a excluir para que puedan desprenderse de los mismos y venderlos en condiciones razonables, antes que la sociedad emisora haya excluido sus valores del mecanismo de negociación en que se encuentre inscrito.

En virtud a la experiencia en la aplicación del reglamento vigente, se ha previsto regular algunos supuestos que obligan a realizar una OPC, precisándose como causal para su formulación, todo acuerdo o decisión de tipo societario que genere los mismos efectos que una exclusión del valor del registro. En dichas situaciones, aún cuando formalmente no se ha adoptado la decisión de excluir el valor del Registro Público, se ha generado la obligación de efectuar una OPC debido a que los efectos de dichos acuerdos o decisiones societarias son los mismos que los que se generan de haberse adoptado formalmente un acuerdo de exclusión del valor.

Asimismo, en el artículo 36° del nuevo reglamento se incorporan los criterios para determinar si debe recurrirse o no a una entidad valorizadora, los mismos se encuentran normados por la Resolución CONASEV N° 018-2002-EF/94.10 (dicha Resolución suspendió transitoriamente el precio o cotización promedio ponderado del valor del último trimestre al que se refería el artículo 37° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión vigente).

El propósito de dicha inclusión es determinar el precio que resulte de las operaciones que se hubieran efectuado libremente, excluyéndose las que pudieran haberse generado por el emisor, los responsables de la exclusión y sus vinculados.

La redacción propuesta pretende disuadir a los emisores que hubieren decidido excluir sus valores de efectuar transacciones con el propósito de generar un valor artificial. Asimismo, se establece un volumen mínimo de transacciones respecto al total de las acciones en circulación y una frecuencia de negociación mínima con el objetivo de que el precio responda a un valor de mercado. Para el respectivo cálculo deberán excluirse las transacciones extremas (muy grandes y muy pequeñas).

9.- Plazos para formular OPA posterior y OPC

De conformidad con los artículos 44° y 55° del nuevo reglamento, el obligado a realizar una OPA posterior u OPC, cuenta con los siguientes plazos para formular la oferta pública de adquisición u oferta pública de compra según sea el caso:

i) Dentro de los cuatro meses de generada la obligación de efectuar una OPA posterior o de producida la adquisición indirecta y, en el caso de una OPC de producida la ocurrencia de cualquiera de los supuestos del artículo 31° del nuevo Reglamento o de presentada la solicitud de exclusión.

ii) Dentro de los cinco días de emitido el informe de valorización.

La observancia de dichos plazos presupone un actuar diligente por parte del ofertante, pues como se observa tales plazos son máximos. En tal sentido, de acuerdo a la norma, en los casos de OPC, el obligado a formular dicha oferta debe solicitar a CONASEV evalúe si el valor cumple con los criterios establecidos en el artículo 36° inciso a) del nuevo reglamento y en caso no existiesen transacciones durante el período indicado en la norma o si éstas no cumplieren con las condiciones mencionadas en ella, se iniciará el proceso de designación de la valorizadora.

De igual modo en los casos de OPA los obligados a formularla deben cumplir con realizar las actuaciones que les correspondan de manera diligente y oportuna, pues de no hacerlo incurrirían en responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento del plazo máximo establecido en el artículo bajo comentario. Esto supone que el obligado a efectuar la OPA no debería actuar de modo dilatorio en la designación de la entidad valorizadora.

10.- Régimen de Entidades Valorizadoras (Título IV).

En el nuevo reglamento se ha incorporado un régimen de valorizaciones que sustente dicho proceso, las valorizadoras tienen por propósito determinar el precio mínimo que se ofrecerá en la OPA o en la OPC según corresponda. Actualmente las valorizadoras vienen realizando su trabajo sujetándose a unas bases aprobadas por la Gerencia de línea aprobadas por caso.

Se ha considerado por un tema de predictibilidad que los aspectos centrales que contenían esas bases tales como las condiciones que debe reunir la entidad valorizadora, los impedimentos para ser calificada como postor, sus obligaciones, la composición del comité de selección de la entidad valorizadora y el contenido mínimo del informe de valorización deben ser parte de la norma general. El desarrollo de estos temas se encuentra en los artículos 45°, 46°, 48°, 50°, 51° y en el anexo V.

De ese modo se regula el procedimiento de designación de entidades valorizadoras en el proceso de OPA y OPC, el mismo que tiene como finalidad brindar a los beneficiarios de la OPA un tratamiento no menos favorable que a los poseedores de participación significativa en la sociedad, cuando se produzcan adquisiciones o incrementos de participación significativa.

En cuanto a los criterios para seleccionar a la valorizadora el nuevo reglamento enfatiza como criterio determinante para la elección de la valorizadora la experiencia con la que cuenta la valorizadora y los responsables de efectuar la valorización en procesos similares, hecho que garantizará un trabajo profesional y serio en la determinación del precio a ofrecer.

La incorporación de las entidades valorizadoras en estos procesos cumple con los objetivos propios de la legislación del Mercado de Valores, promover la transparencia así como la adecuada protección al inversionista.³

En cuanto a la labor que realizan, debe tenerse en cuenta que tratándose de OPA posteriores el trabajo de la valorizadora se centrará en verificar y determinar la correspondencia entre el precio pagado por el ofertante y el precio que deberá ser ofertado en la OPA posterior, determinando además, el valor de la contraprestación en las transacciones que generaron la obligación de efectuar la oferta. En los casos de la OPC la valorizadora deberá determinar el precio mínimo a ofrecer para la compra de los valores.

Cabe resaltar que el precio a ofrecer determinado por la valorizadora siempre tiene la condición de mínimo, hecho por el cual el ofertante debe tomarlo como referencia para adecuarlo a su oferta, pudiendo realizar una oferta por un precio mayor que el determinado por la valorizadora.

Asimismo, se ha consignado el procedimiento que debe seguirse para el caso en que luego de tres convocatorias no existan postores y el proceso de selección se declare desierto. En dicho supuesto, el precio se determinará de manera automática promediando las últimas quince cotizaciones en bolsa, previas a la ocurrencia del hecho que genera la obligación de realizar la oferta, o del inicio de los actos que ocasionen la obligación de efectuar la oferta, si estos fueran sucesivos y continuados. Dicho precio debe ser actualizado por la variación del índice selectivo de la respectiva bolsa. Se ha considerado excluir de las operaciones a tomar en cuenta las realizadas por el emisor y sus respectivos vinculados a efectos que dichas operaciones no influyan en la determinación del precio y que sea la oferta y demanda del mercado la que fije el precio a ofrecer.

Otro cambio en relación con el reglamento vigente es el otorgamiento a la valorizadora de la facultad, en el caso que alguno de los criterios señalados en la norma no apliquen, de fundamentar técnicamente la imposibilidad de su aplicación procediendo a utilizar los restantes para determinar el precio mínimo a pagar.

Si bien en el encabezado del artículo se indica que cuando menos deben emplearse esos criterios, dicha mención se ha realizado con el propósito de reconocer que no serán esos necesariamente los únicos criterios a tomar en cuenta, la valorizadora podría emplear otros adicionales.

La información de las valorizaciones (informe y anexos) es en principio pública por consideraciones de transparencia y para permitir al mercado verificar y analizar el trabajo de las valorizadoras.

Se exceptúa del carácter público aquella información que califique como reservada. Para que la información califique como reservada deberá aplicarse supletoriamente el trámite previsto para los hechos reservados.

En relación con la OPC, los criterios para determinar el precio al que debe formularse la oferta obedecen a la

búsqueda de una contraprestación razonable para los titulares de valores que decidan aceptarla, tomando en cuenta el objetivo de protección al inversionista y la circunstancia de la obligatoriedad de la oferta, aun cuando en determinados casos es posible presumir que las personas que controlan la sociedad o quienes se benefician con la exclusión, estén dispuestos y tengan interés en efectuar la adquisición de los valores por ejemplo para excluir a sus titulares, con el objeto de convertirse en una sociedad cerrada, por ejemplo.

Con la incorporación del Título IV al nuevo reglamento, se ha incorporado también la declaración de asunción de responsabilidad que las valorizadoras efectuaban al emitir su informe de valorización precisándose que la valorizadora se hará responsable de los daños que pudieran ocasionarse con motivo de la expedición de un informe mal sustentado o de un informe técnicamente mal elaborado, el mismo que debe reflejar su propuesta técnica. Dicha declaración no incorpora más responsabilidad que la que establece el marco general de nuestra legislación para los profesionales que realizan dicho tipo de trabajos. En ese sentido, la declaración pretende resaltar una obligación que existe de por sí, por la labor que el ejercicio de cualquier profesión exige, a fin de que convenientemente las personas involucradas ejerzan la debida diligencia requerida para este tipo de encargos en beneficio de los inversionistas.

11.- Plazos (Artículo 52°).

Se ha consignado como principio que los plazos son improrrogables en concordancia con lo estipulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha disposición pretende generar mayor diligencia y rigurosidad en el lanzamiento de las ofertas y en consecuencia una mayor celeridad del proceso de OPA y OPC.

En concordancia con dicha disposición se ha optado por eliminar la posibilidad de efectuar prórrogas al plazo de subsanación de las observaciones efectuadas por CONASEV, reiterando la obligación de efectuar las subsanaciones a las observaciones que efectúe CONASEV en el plazo de tres (3) días; incrementándose de esta manera la rigurosidad de todo el proceso de OPA, a fin de hacerlo más ágil, en beneficio de la dinámica del mercado.

Se exceptúa de esta regla sin embargo en los siguientes casos:

El primero de ellos se refiere al plazo de vigencia de la OPA previa, el mismo que puede ser prorrogado por el ofertante, hasta cuatro (4) días antes de la culminación de la OPA siempre que no se hayan presentado ofertas competidoras, la finalidad en este caso es permitir al ofertante efectivizar su compra en caso aprecie que el mercado no haya respondido a su oferta de la manera prevista debido a que la oferta no ha alcanzado las aceptaciones necesarias a las que pudo haber condicionado su oferta.

El segundo supuesto en el que se admite una prórroga es en el cual la valorizadora no pueda expedir su informe de valorización dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su designación, en dicho supuesto el plazo puede ser prorrogado por el Comité de Selección para la entidad valorizadora, previa solicitud que lo fundamente.

12.- Excepciones a la formulación de OPA (Artículo 10°).

El nuevo reglamento mantiene las excepciones a la formulación de OPA que el antiguo reglamento consigna,

³ Ley del Mercado de Valores. (Decreto Legislativo N° 861)

"Artículo 1° finalidad y alcance de la ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores."

precisándose la redacción de algunas e incorporando una nueva referida a los contratos de prenda del artículo 10º inciso I.

Se mantienen todas las excepciones del reglamento vigente porque se considera que todas ellas tienen un fundamento técnico y legal, asimismo, se considera que la mayoría de ellas tienen un propósito claro en el sentido de no dificultar mediante la obligatoriedad de una OPA la consecución de objetivos de interés público (como es el caso de la adquisición de participación significativa como consecuencia exclusiva de participar en los procesos de promoción a la inversión privada); no incurrir en oposición de normas legales (como es el ejercicio del derecho preferente); no imponer exigencias en casos en los cuales los beneficiarios de la OPA han renunciado al derecho de ser destinatarios de una oferta, como en el inciso a) cuando todos los accionistas beneficiarios de la OPA consienten de modo expreso y por escrito de la totalidad de los accionistas con derecho a voto); También se mantiene como excepción el caso de transferencias de acciones en las que la unidad de decisión y control no cambia, y por tanto se asume que no existe una contraprestación que ha beneficiado a un tercero y no a los demás accionistas de la sociedad objetivo.

También se considera procedente exceptuar de una OPA, en los casos que la adquisición de participación significativa sea como resultado de la aceptación de una oferta primaria de acciones. En estos casos se considera que la prima que eventualmente se pague por la obtención de participación significativa a través de la suscripción de las nuevas acciones permanece en la sociedad e indirectamente beneficia todos los accionistas de esta, por lo que técnicamente no se justifica la formulación de una OPA.

Asimismo, se ha convenido precisar la redacción de la excepción a la OPA en los procesos de insolvencia, señalándose que la misma procederá cuando se adquieran o capitalicen créditos en el marco de los procedimientos regulados por la Ley General del Sistema Concursal.

Por otro lado, se precisa que la excepción a la formulación de OPA en los casos de operaciones de fideicomiso en garantía debe encontrarse sujetas a ciertas condiciones para su procedencia, destinadas principalmente a evitar que se emplee esta figura para trasladar el derecho de voto —y eventualmente el control de una sociedad— a terceras personas sin cumplir con la obligación de OPA. En ese sentido, dichas operaciones deben tener como fiduciario a una empresa del sistema financiero nacional o una entidad que se encuentre registrada como banco de primera categoría en la nómina de bancos determinada por el Banco Central de Reserva del Perú. Se condiciona la excepción a la intervención de una entidad del sistema financiero debido a que dicha intervención garantizará la objetividad e imparcialidad de la operación de fideicomiso evitando un abuso de dicha figura para evitar la aplicación de las normas de OPA.

En la misma línea de la excepción comentada anteriormente, se ha consignado una nueva excepción a la obligación de realizar una OPA para los casos de constitución de garantías prendarias a favor de determinadas instituciones financieras, garantías que lleven consigo la facultad de ejercer los derechos de voto de las acciones que se otorgan en garantía. En ese sentido, al igual que en la excepción del fideicomiso, dichas operaciones deben contar con la intervención de una empresa del sistema financiero nacional o una entidad que se encuentre registrada como banco de primera categoría en la nómina de bancos determinada por el Banco Central de Reserva del Perú para su procedencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que la realidad siempre supera el texto de la norma, se mantiene la excepción contenida en el reglamento aún vigente que data desde el año 1997 la misma que permite al Directorio de CONASEV luego de la respectiva evaluación por parte de la gerencia de línea respectiva —que no es vinculante para el Directorio— decidir si acoge o no la excepción planteada. El ejercicio de dicha competencia por parte del Directorio no impide que éste establezca determinadas condiciones para la procedencia de la excepción como lo ha efectuado en anteriores oportunidades.

Cabe destacar que sobre la base de la facultad que le confiere dicha norma, CONASEV a lo largo de los últimos años ha otorgado diversas excepciones entre las que destacan algunos casos de transacciones globales en las que, por las características particulares de la operación (cuando por ejemplo las acciones listadas representan un porcentaje muy reducido —en volumen de activos— respecto del valor total de la transacción global), pueda estimarse que no existe prima de control a distribuir localmente o en términos generales que no existe interés público que proteger en el caso específico. En tales supuestos el Directorio sobre la base de las características particulares de la operación y sin que

ello implique que necesariamente eximirá al adquirente de la formulación de la OPA, previa evaluación, determinará si procede o no el otorgamiento de la excepción solicitada.

Por otro lado, de conformidad con lo estipulado en la Resolución CONASEV Nº 073-2004-EF/94.10, que aprueba las normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones administrativas emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, el otorgamiento de las excepciones a la obligación de formular una OPA deberá ser difundido a través del portal del Mercado de Valores.

De no encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 10º, toda adquisición indirecta, sin distinción alguna, deberá ser realizada a través de una OPA posterior a menos que se decida efectuar la venta de lo adquirido indirectamente mediante una Oferta Pública de Venta Incondicional, obligación que solo se entenderá cumplida cuando se proceda con la venta efectiva de los valores, esto último tiene como objetivo que el adquirente o el que incrementó participación significativa regrese a su tenencia original.

13.- Fórmula para efectuar OPA (Anexo I)

El nuevo reglamento establece una fórmula para determinar los porcentajes de valores sobre los cuales deberán efectuarse las OPA, en los casos que deba realizarse una OPA posterior, para cuyo efecto toma como referencia tres porcentajes: i) el de la participación adquirida y que da lugar a la obligación de efectuar la OPA posterior, ii) el de la participación de terceros antes del evento anterior y iii) el de la participación consolidada después del incremento de participación adquirida.

En los supuestos de OPA posterior, existe una transacción —o conjunto de transacciones— mediante la cual se adquirió participación significativa. Esta "transacción previa" implicó la venta de un paquete de valores por parte de un titular de valores —o conjunto de titulares— determinado, mientras que los demás no participaron. El objetivo de la fórmula es encontrar el porcentaje máximo de valores que todos los titulares de valores que no participaron en la "transacción previa" hubieran podido vender si es que dicha "transacción previa" se hubiera realizado a prorrata. De este modo se asegura que los titulares de valores a los que se dirige la oferta tengan la oportunidad de vender la misma cantidad máxima de valores, sea que la transacción se lleve a cabo a través de una OPA previa o a través de una OPA posterior.

A continuación, se presentan algunos ejemplos para aclarar la aplicación de la fórmula dispuesta en el Anexo I del Reglamento:

a) No existe tenencia previa de participación alguna, en una determinada sociedad listada en bolsa, y se adquiere el veinticinco por ciento (25%) del capital social. ¿Por cuánto se debe realizar la OPA?

$$X = 25\%$$

$$Y = 100\%$$

$$Z = 25\%$$

$$\text{Entonces, OPA} = (25\% \div 100\%) \times (1 - 25\%) = (0,25 / 1,00) \times (1,00 - 0,25) = \mathbf{18,75\%}$$

b) Hace más de 3 años, se tiene veintitrés por ciento (23%) del capital social, de una determinada sociedad listada en bolsa, y se adquiere tres por ciento (3%) más. ¿Por cuánto se debe realizar la OPA?

$$X = 3\%$$

$$Y = 77\%$$

$$Z = 26\%$$

$$\text{Entonces, OPA} = (0,03 / 0,77) \times (1,00 - 0,26) = \mathbf{2,88\%}$$

c) Hace más de 3 años, se tiene cincuenta y nueve por ciento (59%) del capital social, de una determinada sociedad listada en bolsa, y se adquiere uno por ciento (1%) más. ¿Por cuánto se debe realizar la OPA?

$$X = 1\%$$

$$Y = 41\%$$

$$Z = 60\%$$

$$\text{Entonces, OPA} = (0,01 / 0,41) \times (1,00 - 0,60) = \mathbf{0,98\%}$$

d) Hace más de 3 años, se tiene veintiséis por ciento (26%) del capital social, de una determinada sociedad listada en bolsa, y se adquiere sesenta por ciento (60%) más. ¿Por cuánto se debe realizar la OPA?

X = 60%

Y = 74%

Z = 86%

Entonces, OPA = $(0,60 / 0,74) \times (1,00 - 0,86) = 11,35\%$

14.- Primera Disposición Transitoria.

La Primera Disposición Transitoria, señala que toda solicitud para realizar una OPA o una OPC que se encuentre en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo reglamento, se registrará hasta su culminación por la normativa vigente a la fecha de su anuncio al mercado.

De acuerdo con esta disposición transitoria todas aquellas ofertas anunciadas al mercado hasta antes del tres (3) de mayo (fecha de la entrada en vigencia del nuevo reglamento) seguirán sustanciándose con el reglamento vigente. Se debe entender por ofertas anunciadas al mercado aquellas en las que se hubiese formulado la oferta pública de adquisición u oferta pública de compra y haya empezado a correr el plazo para que los destinatarios de la oferta presenten sus aceptaciones. La decisión de lanzar en el futuro una oferta pública de adquisición u oferta pública de compra o haber iniciado los trámites previos para dicho fin o la divulgación de esta decisión o del inicio de los trámites, no configuran el anuncio al que se refiere la disposición transitoria.

De acuerdo con dicha disposición transitoria, a efectos de determinar si procede una OPA previa o una posterior, deberá tenerse en cuenta la oportunidad en la que se produjo la adquisición, es decir las adquisiciones que se hubieren efectuado durante el período de vacancia de la norma deberán sustanciarse conforme a las normas vigentes a esa fecha, y únicamente aquellas que se produzcan luego del tres (3) de mayo podrán sustanciarse con el nuevo reglamento. Esto en términos prácticos supone que si por ejemplo antes del tres (3) de mayo se adquirieron acciones que de acuerdo con el reglamento aún vigente generan la obligación de realizar previamente una OPA, corresponde realizar una OPA previa por ser ésta la consecuencia que establecía el reglamento vigente a la fecha de la adquisición. En este supuesto resulta irrelevante el hecho de que, de acuerdo con el nuevo reglamento, dicha adquisición genere la obligación de efectuar una OPA posterior.

De igual manera para el caso de la OPC deberá tenerse en cuenta que si la causal de exclusión del registro se produjo antes del 3 de mayo, la norma aplicable será la vigente a la fecha que se produjeron los hechos. Sin embargo si hasta el 3 de mayo no se hubiere formulado la oferta pública de compra que corresponda, la regulación aplicable para tal efecto será la contenida en el nuevo reglamento, es decir los artículos referidos al proceso de designación de la entidad valorizadora y los referidos a la realización oferta pública de compra propiamente dicha.

07685

INEI

Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de abril de 2006

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 140-2006-INEI

Lima, 30 de abril del 2006

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 502, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicará en el Diario Oficial El Peruano, con carácter de Norma Legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, asimismo la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 510, expresa que el INEI, deberá publicar mensualmente con carácter de Norma Legal, la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor, con respecto al índice del mes de diciembre del año anterior;

Que, en el mes de enero del 2002 se procedió a realizar la revisión de la metodología y de los procedimientos de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, estableciéndose como período Base: Diciembre 2001=100,00;

Que, por consiguiente, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de abril del 2006 y la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor con respecto al mes de diciembre del 2005, así como aprobar la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de precios al consumidor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, (Base: Diciembre 2001 = 100,00) correspondiente al mes de abril del 2006:

AÑO 2006 MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
ENERO	109,81	0,50	0,50
FEBRERO	110,42	0,55	1,05
MARZO	110,92	0,46	1,51
ABRIL	111,49	0,51	2,03

Artículo 2°.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, correspondiente al mes de abril del 2006, documento que contiene la Información Oficial del Índice de Precios al Consumidor.

Regístrese y comuníquese.

CHERLY ORÉ RAMÍREZ

Jefe (e)

Instituto Nacional de Estadística e Informática

07598

Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2006

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 141-2006-INEI

Lima, 30 de abril del 2006

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, elabora y publica el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, adoptando como período Base: Año 1994 = 100,00 a partir del mes de enero de 1999;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de abril del 2006, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la publicación, del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional que contiene la Base: Año 1994= 100,00, correspondiente al mes de abril del 2006, así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional.

AÑO/MES	NÚMERO ÍNDICE BASE 1994	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2006			
ENERO	171,973343	0,49	0,49
FEBRERO	171,652587	-0,19	0,30
MARZO	172,301372	0,38	0,68
ABRIL	173,036455	0,43	1,11

Artículo 2°.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de abril del 2006.

Regístrese y comuníquese.

CHERLY ORÉ RAMÍREZ
Jefe (e)
Instituto Nacional de Estadística e Informática

07599

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE TALARA

Autorizan viaje de Regidor a Ecuador para participar en evento a realizarse en el Cantón Putumayo

ACUERDO DE CONCEJO
N° 57-4-2006-MPT

Talara, veinticinco de abril de dos mil seis

VISTO, en la Sesión Ordinaria de Concejo realizada el 25 de abril de 2006, la autorización de viaje al exterior en representación de la Municipalidad Provincial de Talara, al regidor Prof. Tito Eli Adrianzén Canales;

CONSIDERANDO:

- Que, el Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, con la finalidad de unir lazos de amistad y confraternidad

entre los pueblos, nos invita a participar de las actividades programadas con motivo de conmemorarse el XXXVII Aniversario de Cantonización;

- Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal mediante Ley N° 27619 se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 047-2003-PCM se emite las normas reglamentarias sobre Autorización de viajes al exterior;

- Que, las normas legales antes invocadas establecen como requisito de procedibilidad que los viajes al exterior de los funcionarios en el caso de las municipalidades se autorizarán mediante Resolución de la más alta autoridad de la respectiva entidad, que en el caso de autos es el Pleno de Concejo, asimismo establece la obligatoriedad que las resoluciones de autorización deberán sustentarse en el interés institucional y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

- Que, deliberado el asunto en la Sesión Ordinaria de Concejo se aprobó por unanimidad autorizar, el viaje al exterior en representación de la Municipalidad Provincial de Talara, del 27 de abril al 3 de mayo al regidor Profesor Tito Eli Adrianzén Canales, a Puerto El Carmen- provincia de Sucumbíos, Gobierno Municipal del Cantón Putumayo- República del Ecuador;

De conformidad a lo antes expuesto, al voto por mayoría del Pleno, a las atribuciones conferidas en el inciso 3) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

SE ACUERDA:

1. AUTORIZAR, el viaje al exterior en representación de la Municipalidad Provincial de Talara, del 27 de abril al 3 de mayo al regidor Profesor Tito Eli Adrianzén Canales, a Puerto El Carmen- provincia de Sucumbíos, Gobierno Municipal del Cantón Putumayo- República del Ecuador.

2. Los gastos que irrogue el cumplimiento del presente acuerdo, se cargarán a las partidas presupuestales 5.3.11.20 y 5.3.11.32 de acuerdo al siguiente detalle:

- Total de Viáticos : S/. 1827.30
- Total de Pasajes : 316.00

3. DÉSE CUENTA, a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina Planificación y Presupuesto y a la Unidad de Logística, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

4. PUBLÍQUESE, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y dése cuenta.

JOSE A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

07588



El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe